

CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA
GRADO EN RELACIONES LABORALES
Y RECURSOS HUMANOS



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación
Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

***Libertad informática e intimidad en internet: derechos y libertades
de la emergente ciudadanía@laboral en una sociedad panóptica***

PRESENTADO POR MARÍA LEONOR ARRANZ MONDELO

TUTORIZADO POR MARÍA ESMERALDA ARRIBAS CLEMENTE

SEGOVIA, 04 DE JULIO DE 2014

*Un paseo conceptual desde el mito hasta la e-deconstrucción.
El reto es conseguir una ciudadanía crítica que sea capaz de
estructurar Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) para
aportar soluciones a las nuevas realidades que se presentan y
con la ética exigida por la Responsabilidad Social Universitaria.*



ÍNDICE SISTEMÁTICO DE CONTENIDOS

	<i>Página</i>
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	<i>i</i>
ÍNDICE DE FIGURAS.....	<i>ii</i>
ACRÓNIMOS Y SIGLAS UTILIZADAS.....	<i>iii</i>
RESUMEN, ABSTRACT Y PREMISAS.....	<i>iv</i>

INTRODUCCIÓN

EXORDIO.....	1
PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	2

CAPÍTULO 1

¿QUÉ ES LA LIBERTAD INFORMÁTICA?

1.1 Introducción.....	4
1.2 Libertad informática y autodeterminación informativa.....	4
1.2.1 Información y acceso a los datos.....	5
1.2.2 El control sobre los datos.....	5
1.2.3 Nuevos derechos emergentes.....	5
1.3 Derechos en artículo 18 CE.....	6
1.3.1 La letra de la Constitución Española.....	6
1.3.2 La intimidad en el ámbito laboral.....	6
1.3.3 Los derechos de la empresa.....	9
1.4 Derechos en artículo 20 CE.....	9
1.4.1 La articulación constitucional de las libertades.....	10
1.4.2 Las libertades de expresión e información.....	10
1.5 ¿Libertad informática?.....	12

CAPÍTULO 2

DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA LABORAL

2.1 Los derechos inespecíficos de los trabajadores.....	14
2.2 Ciudadanía.com, ciberciudadanía y ciudadanía laboral.....	15
2.3 Ciudadanía y pactos sociales.....	16
2.4 Iguales derechos en nuevos contextos.....	16
2.5 La inclusión digital o libertad informática.....	17
2.6 La caja de herramientas contra el poder.....	18

CAPÍTULO 3

LA SOCIEDAD PANÓPTICA: BENEFICIO POR SACRIFICIO

3.1 Una sociedad panóptica hasta el paroxismo.....	20
3.2 El Pulitzer para la denuncia del espionaje.....	20
3.3 Análisis comparado sobre la STC 170/2013.....	22
3.3.1 Caso Alcaliber.....	22
3.3.2 Caso Snowden.....	23
3.4 Fundamentos Jurídicos del Tribunal Constitucional.....	23
3.5 Directiva sobre la conservación de datos.....	24
3.6 La peligrosa sentencia del derecho al olvido.....	25
3.7 Qué es Google.....	25
3.7.1 Google es privacidad cero.....	26
3.7.2 Google no quiere olvidar.....	26
3.7.3 Reflexión final.....	26

CONCLUSIONES

Conclusiones y valoración.....	27
--------------------------------	----



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas.....	29
Otras fuentes documentales.....	35
Apéndice Normativo.....	36

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura (1.1) Artículo 18 CE y SSTC.....	06
Figura (1.2) Articulación de las libertades.....	10
Figura (2.1) Constitución Española de 1978.....	18

ACRÓNIMOS Y SIGLAS UTILIZADAS

AE	Agencia Estatal
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
APA	Asociación de Psiquiatría Americana
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española de 1978
CIA	Agencia Central de Inteligencia
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
DDFF	Derechos Fundamentales
DDHC	Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano
DDHH	Derechos Humanos
DDTT	Disposiciones Transitorias
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
EEUU	Estados Unidos
EPA	Encuesta de Población Activa
FFJJ	Fundamentos Jurídicos
FBI	Oficina (Buró) Federal de Investigación
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC	Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil
LET	Ley del Estatuto de los Trabajadores
LIBE	Comisión de Libertades, Justicia e Interior
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LRJS	Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social
MEYSS	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
MTAS	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
NSA	Agencia Nacional de Seguridad
PE	Parlamento Europeo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RRHH	Recursos Humanos
RRL	Relaciones Laborales
SMAC	Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TIC	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
UE	Unión Europea

RESUMEN, ABSTRACT Y PREMISAS

RESUMEN:

Las relaciones laborales en el mundo globalizado han experimentado cambios trascendentales producidos, en gran medida, por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que configuran nuevas realidades. Protección de datos, libertad informática y autodeterminación informativa se analizan, en un contexto de deconstrucción social, como afirmación de la ciudadanía laboral emergente. Defenderse de una sociedad panóptica, protegiendo nuestra intimidad, será el primer paso para reparar todos los derechos fundamentales conculcados, inherentes a la persona. Se trata de derechos que no deberían perderse por los llamados pactos keynesianos ni por el contrato de trabajo (permanecen los derechos laborales inespecíficos) ni por cualquier otro pacto social que destruya el fundamento mismo del Estado Constitucional. Las libertades de expresión, comunicación e información, más allá de la letra de la Carta Magna, no tienen su límite en el derecho a la intimidad sino que prevalecen, en interpretación del Tribunal Constitucional Español, como principios estructuradores del Estado Democrático.

PALABRAS CLAVE: libertad informática, intimidad, deconstrucción social, ciudadanía Laboral, democracia.

ABSTRACT:

The Labor Relations in the globalizing world have experienced momentous changes due to, a large degree, to Information Technology and the Communications that shaping new realities. Data protection, computer freedom and informational self-determination are analyzed, in a context of social deconstruction, like assertion of citizenship emerging labor. Fend off a panoptic society, protecting our privacy, will be the first step to repair violated fundamental rights, inherent to the individual. These are rights should not missed by so called Keynesian covenants or by labor contract (already they remain the labor rights not specifics) or by other social pacts because can be destroy the foundation same of the Constitutional State itself. The freedoms of expression, communication and information, beyond the letter of the Constitution, have no limit on the right to privacy but prevail, in interpretation of the Spanish Constitutional Court, as structuring principles of the Democratic State.

KEYWORDS: computer freedom, privacy, social deconstruction, labor citizenship, democracy.

PREMISAS:

El individuo no puede operar sobre la naturaleza sin poner en acción sus propios músculos, bajo el control de su propio cerebro. Así como en el sistema natural la cabeza y la mano forman un conjunto, el proceso laboral unifica el trabajo de la mente y el de la mano. Más tarde uno y otro se separan, hasta conformar una antítesis radical (Marx, 1867, p.333).

Es preciso recordar que, como hemos señalado con reiteración, la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues “así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe ‘sociedad democrática’ [sic] (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43). (STC 181/2006, FJ5).

EXORDIO

Un fantasma recorre Europa (¹) haciendo temblar los agrietados cimientos del viejo continente. Este ilocalizable ente espectral es portador de los secretos mejor guardados de la agencia nacional de seguridad estadounidense y amenaza con hacerlos públicos, en cómodos fascículos, para regocijo y algarabía de la humanidad en general y de los ciudadanos europeos en particular. El espionaje indiscriminado estadounidense sobre la privacidad de los dirigentes europeos ha levantado ampollas en más de una conciencia y ha generado una sensación de total inseguridad. Comienza así una apasionante historia que nos introducirá de lleno en un candente debate: libertad informática, autodeterminación informativa, privacidad, protección de datos, secreto de las comunicaciones, derechos al olvido y a ser dejado en paz y derechos, en fin, de enésima generación. Habida cuenta de que no hay reivindicación sin réplica, dada la complejidad del ser humano, se plantea el principio de ponderación y proporcionalidad ante derechos y libertades públicas –de carácter especial– que constantemente entran en conflicto.

Los acontecimientos insólitos sobre el espionaje a los ciudadanos europeos nos han mostrado, en toda su crudeza, una realidad ya sospechada por todos pero que no deja de alucinarnos. Nos hemos dado cuenta de que vivimos en una perfecta sociedad panóptica que Bentham no hubiera podido ni soñar pero que perfectamente desmenuzó Foucault, en vigilar y castigar, allá por los años setenta del pasado siglo, sin saber aún que internet se convertiría en el edificio perfecto para ejercer esa vigilancia. Una sociedad video-vigilada hasta el paroxismo con afán de control y sometimiento, una “vigilancia dentro de la fluida e inquietante modernidad actual” (Bauman, 2013, p.10) que afloja amarras usando bits de datos que cambian de propósito (Ibíd.) y la realidad se torna, por obra y gracia de la incertidumbre, la inseguridad, el desasosiego, la temporalidad y la obsolescencia programada de los acontecimientos cotidianos, en una cárcel.

La denominación «libertad informática», en relación con la autodeterminación informativa, el habeas data, la intimidad, la privacidad y la dignidad, y en contraposición con las libertades de expresión, comunicación e información, es un debate que incendia las redes socio-laborales y el ciberespionaje se considera el lugar común no sólo de los foros de ese ecosistema-red sino de todos los parlamentos, congresos, comisiones, reuniones, conferencias, noticias de prensa y las mil y una publicaciones de la ahora arrepentida Unión Europea: el 08 de abril de 2014 se publica la STUE sobre la ilicitud de la actual legislación sobre protección de datos y ya está en marcha la nueva directiva sobre privacidad en la red –que ha sido ralentizada (dicho sea de paso) por los tan traídos y llevados ocultos intereses de algún de sobra conocido lobby– que ahora se pone en marcha con carácter de urgencia para proteger los datos de los ciudadanos.

La informática era antes información automática nada más –ni nada menos– pero, mientras la doctrina hacía sus larguísimas reflexiones sobre autodeterminación informativa y privacidad, ha seguido su imparable avance transformando la empresa, gracias a internet, en una empresa red planteando, no sólo conceptos de “empresa-red en torno al proyecto” caracterizada por su temporalidad y las relaciones de interés que se establecen en un momento puntual, de modo que se estructuran y desestructuran con la misma rapidez no permitiendo a los actores sociales organizarse, sino llegando un poco más lejos en “otro concepto de empresa-red” asegurando que ese ente “no es una firma, no es una empresa, es un colectivo, es un meta-sistema cuya característica principal es la de ser un sistema auto-organizado (autopoiético)”. Determinadas empresas son sólo “una integración de terceros, una virtualidad”, existen solamente un instante, durante una transacción, luego, “se disuelven permaneciendo como una forma potencial”, se establece un “nuevo tipo de entidades” para las que “no tenemos un sistema legal ni fiscal apropiado” (Spinak, 2007, pp.54-56), es pura y simplemente inteligencia artificial.

PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

En el contexto del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos del Campus Público María Zambrano de Segovia, perteneciente a la Universidad de Valladolid, presento un trabajo bajo el título «Libertad informática e intimidad en internet: derechos y libertades de la emergente ciudadanía@laboral en una sociedad panóptica» título lo suficientemente elocuente como para dejar marcado su objeto de estudio: la pugna entre los derechos constitucionales, recogidos en los artículos 18 CE y 20 CE, en un contexto de crisis y cambios, desde el punto de vista de las relaciones laborales y lo que se ha dado en llamar ciudadanía laboral –uno de los ejes de mi reflexión– dado que los acontecimientos sobre la vulneración de la privacidad tienen aquí especial relevancia –trascendiendo a la clásica protección de la intimidad (como bien de la personalidad), que reconoce el artículo 18 de nuestra Carta Magna a todas las personas trabajadoras (que, como es obvio, no pierden su condición de personas cuando formalizan un contrato de trabajo)– en tanto en cuanto los datos laborales están en manos de múltiples empresas y van de la ceca a la meca a ritmo vertiginoso, vendiéndose al mejor postor mientras se va construyendo “el discurso del management y la crisis de lo público” (Alonso, 2007, p.52).

Respecto a la justificación del tema, libertad, privacidad y crisis son ejes de debate en entornos laborales en los que las TIC suponen un impacto de tal envergadura que dan paso a una nueva era y donde “las innovaciones tecnológicas y las fuerzas del mercado nos están llevando al borde de un mundo carente de trabajo para todos” (Rifkin, 1996, p.48), caldo de cultivo ideal para conculcar los derechos. Existe una visión diferente del mundo laboral desde las distintas disciplinas que lo afectan aunque una parte doctrinal se empeñe en afirmar que el fin último de su estudio es la elaboración de documentación económica, financiera y administrativa –criterio decimonónico que, si atendemos a la inteligencia artificial imperante hoy, carece de sentido–. El grado en relaciones laborales y recursos humanos es multidisciplinar, abierto y transversal e implica el estudio de todas las disciplinas que se relacionan con el ser humano como trabajador y es esta característica la que le dota de singularidad e idiosincrasia propias y le convierte en genuino y apasionante. Dar una visión unilateral de las RRL es sesgar la era del conocimiento.

Lo laboral es lo perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social, ⁽¹⁾ luego, en puridad conceptual, debería analizarse, al menos, en estos tres aspectos básicos. Las reivindicaciones de la población activa –trabajadores y ciudadanía laboral– giran en torno al derecho al trabajo (vid. reivindicaciones del 01 de mayo de 2014), a las soluciones sobre la precariedad laboral y a las pésimas condiciones en que actualmente se realizan los contratos (vid. SJS nº 2 de Barcelona que considera que la cláusula del periodo de prueba de un año –del contrato estrella del RD-Ley 3/2012– vulnera la Carta Social Europea de Turín de 1961). Incluso siendo las actuales solicitudes e inquietudes de los trabajadores en las redes y las empresas con estructura red (Molina, 2011a, p.190) la base del planteamiento inicial de este ensayo, el texto pareció cobrar vida reclamando para sí la incorporación de los recientes y trascendentales acontecimientos que ponen de manifiesto el alcance de los derechos: el 13 de febrero se publica la nota 14/2014 del TC con la resolución sobre la Reforma Laboral ⁽²⁾ y el 13 de mayo sale a la luz la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre protección de datos en la Directiva 95/46/CE y sobre el «derecho al olvido en internet» ⁽³⁾. La vitalidad, la energía y la renovación constante de este documento configuran su auténtica y genuina justificación.

⁽¹⁾ Definición de *Laboral*. Real Academia Española. Un avance de la vigésima tercera edición del DRAE para 2014.

⁽²⁾ Nota 14/2014, aval del TC al uso del RD-ley 3/2012 –Queda pendiente el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 3/2012, de 06 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral–ya seguirá el debate.

⁽³⁾ STJUE sobre el asunto C-131/12 que enfrenta a la AEPD –Caso Mario Costeja Glez.– contra Google Spain SL Inc.

No basta la protección contra la tiranía de las autoridades, preciso es defenderse también contra la tiranía de las opiniones y los sentimientos dominantes y contra la tendencia de la sociedad a imponer sus criterios [...] para impedir encadenar el alma (Stuart Mill, 2005, p.43).

CAPÍTULO 1

¿QUÉ ES LA LIBERTAD INFORMÁTICA?

1.1 Introducción

La Constitución recoge una serie de derechos relacionados con la intimidad que se incardinan con la dignidad de la persona (art. 10 CE). La intimidad es aparente límite básico o frontera o esquina de las prevalentes libertades de expresión y de información en la letra constitucional. La cuestión inicial que debemos plantear es la interpretación y el alcance que debemos darle. Es la figura jurídica del derecho a la información, su alcance y su límite, el caballo de batalla en los debates doctrinales actuales. Partiendo de esta premisa básica, el objeto de estudio se transformará en, o avanzará por el camino de, la interpretación que da el TC a las libertades. La reglamentación jurídica de la informática, que tan urgente se mostraba hace tres décadas, hoy sigue revistiendo un interés prioritario que requiere, no ya el adecuado desarrollo del art. 18.4 CE, cuya Ley Orgánica ya “disciplinó la incidencia de la informática sobre intimidad, las libertades y los derechos fundamentales” (Pérez Luño, 20 de junio de 1983), un nuevo soporte.

Los principales problemas que suscita el empleo de la informática como nuevo instrumento de poder, esto es, si debe concentrarse en pocas manos o difundirse en toda la sociedad, si cabe sustraer de la espiral de acopio de datos o, al menos, someter a especiales garantías aquellos de carácter personal (especialmente los que pueden servir para prácticas discriminatorias o de control ideológico: datos sobre creencias religiosas, militancia política o sindical, raciales, sanitarios) o hay que aceptar un proceso indiscriminado de informaciones, si van a establecerse formas de vigilancia y participación ciudadanas de los bancos de datos públicos y privados o éstos van a quedar al margen del control por parte de las personas o colectividades afectadas (Ib.).

Nuevos parámetros de actuación más acordes a estos días, partiendo de la argumentación precedente y con otro soporte reivindicativo, a la vista de los acontecimientos actuales, serán el giro estructural interpretativo dado en atención a los criterios del Tribunal Constitucional. En este sentido, hay que entrar a definir y valorar el derecho a la libertad informática (habeas data) o la autodeterminación informativa como iguales derechos aunque en contexto distinto.

1.2 Libertad informática y autodeterminación informativa

El Tribunal Constitucional Alemán, en su sentencia de 15 de diciembre de 1983, pronunciándose sobre la Ley del Censo de 1982, es quién primero introduce el concepto de “autodeterminación informativa” seguido por Murillo (1990, p.122) o “autodeterminación informática” según González (2000, p.50). El TC, por alegaciones del M^o Fiscal, lo denomina “libertad informática” (STC 254/1993, FJ7) marcando el contenido y alcance del art. 18.4 sobre tratamiento de datos.

Se plantea el problema de cuál deba ser ese contenido mínimo, provisional, en relación con este derecho o libertad que el ciudadano debe encontrar garantizado, aun en ausencia de desarrollo legislativo del mismo. Un primer elemento, el más “elemental”, de ese contenido, es, sin duda, negativo, respondiendo al enunciado literal del derecho: el uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de la personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, la efectividad de ese derecho puede requerir inexcusablemente de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada “libertad informática” es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) (STC 254/1993, FJ7).

¿QUÉ ES LA LIBERTAD INFORMÁTICA?

En su referencia al Convenio 108 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal, se establece que las pautas interpretativas que nacen del Convenio de 1981 conducen a una respuesta inequívocamente favorable a las tesis de los demandantes de amparo. Visto el planteamiento que hace el TC, interesa conocer la postura de la doctrina que sigue esta estela. Libertad informática es garantizar a la persona la protección de datos (Pérez Luño, 1987, p.87). Para Pérez Luño, “en una definición que se ha convertido en referencia inexcusable para la comprensión de este nuevo derecho, la libertad informática comporta garantizar a las personas el derecho fundamental a: la información [...], el control [...] y la tutela” (Sánchez, 1998, p.59).

1.2.1 Información y acceso a los datos

El derecho a la información sobre nuestros datos se configura, así, en una doble vertiente:

- a) Poder conocer la información de la que se dispone
- b) Poder acceder a esa información si lo consideramos oportuno

1.2.2 El control sobre los datos

El control sobre los datos se compone, a su vez, de una serie de facultades que tenemos:

- a) Facultad de acceso a los datos contenidos en archivos oficiales
- b) Facultad de habeas data o facultad de tener los datos (libres)
- c) Facultad de corrección y cancelación de los datos propios

Se tutelan, además, estas facultades mediante el establecimiento de los pertinentes recursos. En los distintos criterios, “Frosini lo conceptúa como el derecho de autotutela de la propia identidad informática: o sea el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en las tarjetas de un programa electrónico” [...] mientras que “para Lucas Murillo de la Cueva consistiría en el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente” (Ibídem, 1998, p.59). Por otro lado, la Carta de los DDFF de la UE ha consagrado como derecho fundamental autónomo el derecho a la protección de datos personales o “autodeterminación informativa” (Garriga, 2010, p.31).

1.2.3 Nuevos derechos emergentes

Se generan derechos que no podemos llamar nuevos sino que cobran nueva dimensión, como el “derecho al olvido” que consiste en el derecho a que los datos sean borrados, tras un tiempo, para evitar que la persona pueda ser prisionera de su pasado o el “derecho a ser dejado en paz”. A través de la doctrina española, con antecedentes en Frosini (1982) y Denninger (1987), podemos concretar una configuración del derecho al habeas data con conceptos más perfilados según Sánchez (1998, p.60), similares a la STC 254/1993, denominándola “autodeterminación informativa” término más específico de algunas de sus facultades como “la posibilidad de acceso, rectificación o cancelación” (Murillo, 1999, p.35) o entenderla, evolucionada, como “protección integral de datos en todas sus vertientes” (Murillo, 2009, p.140). Es la definición aportada por el TC la de más alcance en la configuración del derecho: “libertad informática es el derecho a controlar el uso de los propios datos insertos en un programa informático (habeas data)” (STC 254/1993, FJ7) aunque matizando en las distintas denominaciones (STC 290/2000).

Conviene también señalar que la LRJS (2011) añade “a la garantía negativa o excluyente, una novedosa garantía positiva consistente en que no se puede acceder a documentos o archivos si se puede ver afectada la intimidad personal u otro derecho fundamental” no teniendo el consentimiento del interesado o, en su caso, sin autorización del juez (Folguera, 2011, p. 413).

1.3 Derechos en artículo 18 CE

1.3.1 La letra de la Constitución Española



Universidad de Valladolid



CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA
GRADO EN RELACIONES LABORALES
Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 18 CE. Honor, intimidad, imagen, domicilio, comunicaciones e informática

La CE recoge en su artículo 18 un conjunto de derechos complejos, autónomos e independientes

1. **El Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**¹ Precepto constitucional tiene un triple y complejo contenido en su punto 1. Se trata de tres derechos autónomos
 - 1º) El derecho al honor
 - 2º) El derecho a la intimidad, tanto personal como familiar
 - 3º) El derecho a la propia imagen,
2. **El domicilio es inviolable.** Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. **Se garantiza el secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. **La ley limitará el uso de la informática**² para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos³.

¹ Como señala la STC 14/2003, son tres derechos autónomos y sustantivos estrechamente vinculados entre sí. En tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas. Son derechos con rasgos comunes y con aspectos que permiten distinguir tres derechos diferenciados.

² La STC 254/1993, FJ7, habla por vez primera de la libertad informática, la denominada autodeterminación informativa por la doctrina y objeto de este estudio. Asimismo se mencionan las SSTC 98/2000 ; 186/2000, y 290/2000, por todas.

³ Las SSTC 241/2012 y 170/2013 se configuran dentro del enorme avance de las TIC y los medios de comunicación de que disponemos actualmente y hay en ellas importantes novedades reflejo del límite al uso de las tecnologías en el Convenio Colectivo. El TC interpreta el alcance y contenido de los derechos más allá de la letra del texto constitucional. [Se aporta alguna de las SSTC en los anexos del TFG - reflejo de la evolución de la interpretación del TC respecto a la protección de datos y la autodeterminación informativa (habeas data).
–Debido a la incorporaciones de los smartphone, el sistema Android, el Whatsapp y otras aplicaciones es mención obligada la tecnología–

► **Figura 1.1** Fuentes: CE_1978// Congreso.es//TC de España// Elaboración propia: Arranz Mondelo, María Leonor//TFG_UVa_2014

Lo que nos preguntamos a priori y la cuestión básica es cómo se instrumenta la Constitución o cómo articular la letra del texto para que el contenido esencial de los derechos fundamentales y “la garantía recíproca del uso de las libertades sea afectiva”, no comporte el dominio de otros seres libres, “de otro modo, se vaciaría de sentido el contrato social” (López Pina, 2006, p.33).

Cuando la Constitución se erige en norma jurídica suprema y fuente única de la validez o de la aplicabilidad de todas las demás normas que componen el ordenamiento jurídico, el sistema constitucional se hace autónomo y organiza internamente su validez. Por tanto, si la Constitución reconoce derechos fundamentales no puede ser como aceptación de una legalidad iusracional previa, externa e intangible. Una Constitución no lo es por contener una declaración de derechos –como pretendía el art. 16 de la DDHC– lo es por su más alta posición jurídica respecto del resto de normas del ordenamiento, o sea por su carácter de norma fundamentadora de todas las demás. Si esto es cierto, la explicación de por qué unos derechos son «fundamentales» es sencilla. Lo son porque, y en la medida en que, participan de esa posición de supremacía que tiene la Constitución en la que están insertos; por el contrario, no son calificables como fundamentales si carecen de ese rango o quedan desprovistos de él y entran en el campo de la entera y libre decisión del legislador (Bastida, 2005, p.45).

Será el Tribunal Constitucional, como pieza garante del cumplimiento y efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas el que nos ofrezca todas las respuestas, el que nos muestre el contenido y el alcance –más allá de la letra de la CE– de los derechos en pugna.

1.3.2 La intimidad en el ámbito laboral

En el ámbito laboral, un aspecto específico de la intimidad del trabajador está referido a la prevención de riesgos laborales: las pruebas médicas que realiza la empresa, especialmente invasoras de la intimidad, que exigen la confidencialidad total sobre los datos sanitarios (especialmente sensibles). Es clave el «Consentimiento Informado o acto de libre determinación consciente del trabajador» para su realización, STC 196/2004 (Pérez de los Cobos, 2008, p.439).

¿QUÉ ES LA LIBERTAD INFORMÁTICA?

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 CE como parte «los bienes de la personalidad», pertenecen a la esfera de la vida privada de las personas y protegen ese espacio de la intimidad personal y familiar (llamado privacidad) que se cierra a interferencias externas. En el ámbito laboral, suelen denunciarse intromisiones que tratan de situarse en la esfera de la individualidad pero que realmente pertenecen al ámbito de las relaciones sociales y profesionales y se circunscriben al contrato de trabajo y en circunstancias relativas a la protección del derecho, no siendo situaciones privadas, no se considera violado cuando se impongan limitaciones «como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula» (STC 73/1982) o cuando, en el trabajo, «hay unos "límites" que se le imponen como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas reguladas por Ley» (STC 170/1987, FJ3), sin embargo, hay que tener en cuenta que «el contrato no es sólo el libre juego de intereses patrimoniales contrapuestos» (Sempere, 1982, p.211). El secreto de las comunicaciones y el control de la informática (18.3 y 18.4) son relevantes con el creciente desarrollo de los métodos de captación, divulgación y difusión de los datos personales (Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, DDTT).

La verdadera dimensión de la cuestión planteada que es la colisión entre derechos contenidos en el art. 18 CE y el derecho a la libertad de empresa protegida en su ejercicio, en defensa de la productividad, y garantizada en el propio texto constitucional (art. 38 CE) junto con el derecho a la libre organización productiva que la legislación reconoce al empresario (art. 20 LET). La relación contractual entre trabajador y empresario genera “un complejo sistema de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales”, de modo que manifestaciones de los mismos, que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de una relación contractual, dado que “todo derecho ha de ejercitarse conforme a la exigencia de la buena fe”, por lo que tampoco cabría defender la existencia de un “genérico deber de lealtad, con un significado de sujeción indiferenciada, del trabajador al interés empresarial”, pues esa estructura “no se ajusta al sistema constitucional de relaciones laborales y aparece contradicho por la propia existencia del conflicto laboral cuya legitimidad ampara el texto constitucional” (STC 4/1996, FJ4).

En apariencia, cuando celebramos un contrato de trabajo, perdemos parte de los derechos fundamentales que la CE nos otorga como ciudadanos, al menos (pensamos) en las horas de trabajo y en el centro de trabajo debido a que, como el propio artículo 1 LET establece, nos encontramos en una situación en la que voluntariamente prestamos servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario lo que da a esta relación sus características propias de voluntariedad y retribución pero, sobre todo, de ajenidad y dependencia, empero, los derechos fundamentales que el trabajador ostenta en la empresa se configuran con este tenor literal:

la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, art. 20.1 a), y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta por el momento a través del proceso laboral. [...] Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el artículo 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquellas, por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares, deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los

valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (STC 88/1985, FJ2) –en virtud del artículo 1.1 CE–.

La trascendencia del alcance de los derechos laborales que establece el TC es jurisprudencia vinculante –Ley Juris, en denominación de Fernández Villarino– (Rey & Luque, 2005, p.501) y abren nueva vía de reflexión tratándose como “derechos laborales inespecíficos” (Rey, 1998, p.9) y (Palomeque 2003, p.230), que son inherentes a la persona y le corresponden por el mero hecho de serlo y que no se pierden en la relación laboral aunque conviene considerar que “se mantiene una difícil convivencia con el poder empresarial” (Valdés Dal-Re, 2003, p.89).

En el caso de la sentencia precedente estamos ante la ponderación entre la libertad de expresión y el honor o buen nombre de la empresa y dado que el trabajador se limita a opinar sobre la actividad laboral (aunque en esas opiniones incluyera a la empresa en cuestión) prevalece aquella frente a este. Respecto a la libertad de expresión es importante la apreciación del TC en cuanto a lo que denomina «feudalismo industrial» pues, por encima de todo, de los derechos constitucionales de la empresa (que los tiene) y de los derechos fundamentales de los actores sociales (empresario y trabajador) se encuentra la propia configuración del Estado Democrático y del Estado Constitucional y esos valores que se establecen en el 1.1 CE, que son estructuradores e irradiadores de todo el ordenamiento jurídico, tienen distinto alcance según cada caso. No podemos olvidar que en aplicación del principio de ponderación y proporcionalidad hay que ir viendo caso a caso y determinar el límite de los derechos más allá de la letra constitucional en interpretación del TC.

El derecho fundamental a la libertad de expresión se define como la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según ha dicho este tribunal con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (181/2006, FJ4).

En relación con la libertad ideológica, derecho que tiene a priori un significado “ad personam”, encontramos ejemplos en la doctrina (Beneyto, 2008, p.58) y en la jurisprudencia sobre el alcance del derecho: la STC 292/1993 en la que el alto Tribunal ampara la libertad ideológica de colectivos sindicales “inconfesos y no declarados” [...] “siendo los sindicatos formaciones con relevancia social”, marca que lo que ampara el TC es la libertad sindical con este tenor literal:

El empresario puede recabar de la Sección Sindical o del Delegado aquellos datos que precise para comprobar la legitimidad de su creación y elección, pero este poder de control o comprobación encuentra límite insuperable en los derechos fundamentales del trabajador. Es posible apreciar una lesión del derecho al honor de un colectivo siempre que los individuos que lo conforman sean identificables (STC 292/1993, FJ 5). [...] Nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión [art. 20.1 a)] y la libertad de información [art. 20.1 d)]. La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda, la libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 4/1996, FJ3). En la realidad, sin embargo, el deslinde entre ambos derechos no es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende siempre algún elemento valorativo o vocación a la formación de opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992, 336/1993). [...]. Por todo ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca (la libertad) como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE [SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76-78/1995] (STC 4/1996, FJ3).

1.3.3 Los derechos de la empresa

La Constitución Española, como sabemos, reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación (art. 38 CE). La libertad de empresa es un derecho fundamental, garantizado por la CE, que goza de protección de segundo nivel (art. 53 CE), la pregunta a responder sería cómo se articula esta libertad de empresa con la libertad de terceros (SSTS 1839/2009; 2271/2012; 433/2013 y 3015/2013). Respecto a la doctrina clásica del TS, la STS RJ\1984\2800 rompe la tendencia de la doctrina de terceros aplicando principios de ponderación y proporcionalidad ya que la empresa tiene el derecho fundamental al honor y al buen nombre según doctrina del TS.

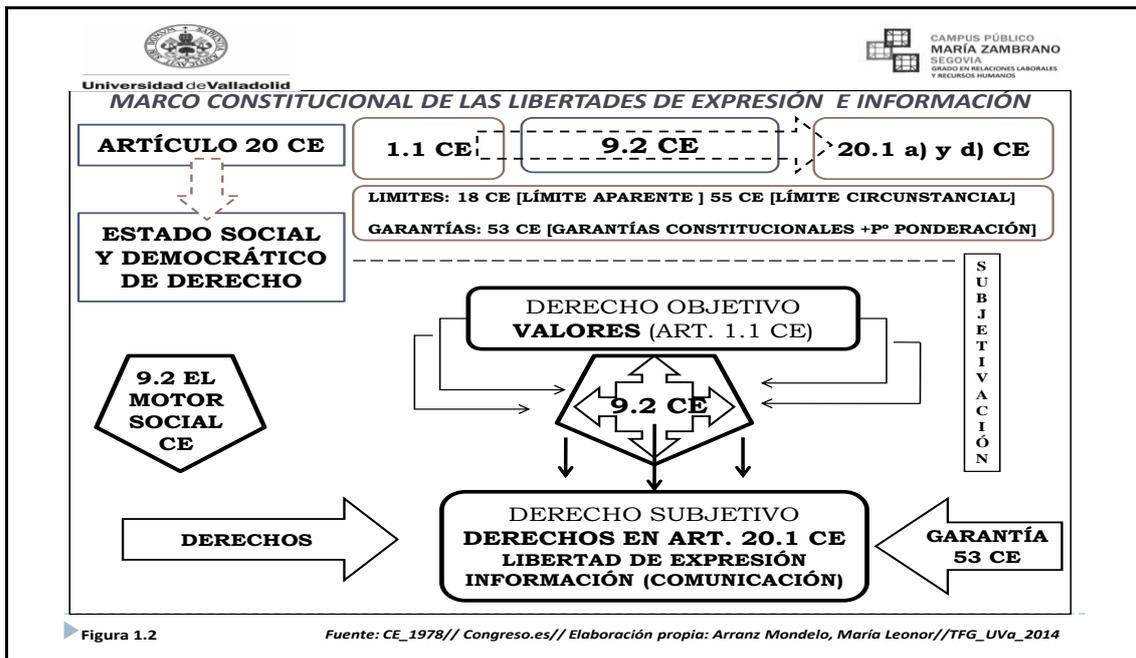
La Ley del Estatuto de los Trabajadores reconoce al empresario, como no podía ser de otro modo, la facultad de organización, control y vigilancia de la prestación laboral (art. 20.3 LET), que debe basarse en principios constitucionales y tiene un límite en los derechos fundamentales (Sagardoy & Gil, 2003, p.362). El TC considera “la expectativa de privacidad” existente, esto es, si el trabajador está avisado de los controles de audio o video vigilancia (SSTC 98 y 186/2000) y aplicando el test de proporcionalidad (SSTC 12/2012-74/2012)—estudio de Ragel (2012, p.241)—que consiste en analizar si la medida es necesaria, es adecuada y no existe otra menos lesiva, respondiendo a la estructura «beneficio por sacrificio» (lo conseguido por lo perdido). En la perversión del control empresarial, siempre que sea excesivo, la doctrina es muy crítica: el poder vigilante quiere “ver sin ser visto” (Foucault, 2005, p. 253) y, este esquema de control, “ver sin ser visto y escuchar sin ser escuchado”, se resume con la actual “técnica del espejo de la madrastra” (Fernández, 2005, p.87) cuya denominación explica el “afán de seguimiento constante del empresario” siendo “omnipotente e invisible” (Selma Penalva, 2007, p. 195).

1.4 Derechos en artículo 20 CE

La Libertad es el límite de la intimidación, aunque por la literalidad del precepto constitucional pudiese parecer lo contrario, es el eje neurálgico de los derechos, la esencia que conforma la personalidad, la identidad y la dignidad al ser requerida como *conditio sine qua non* para ejercer el resto de derechos por lo que “puede afirmarse que la libertad es la base sobre la que descansa el reconocimiento y la tutela de los demás derechos humanos” (Gómez, 2004, p.232). Parece que hay en la libertad un límite que en la CE queda fijado en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I CE y en sus leyes de desarrollo —que deben ser orgánicas— y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen [...] (artículo 18 CE). La Libertad es el primer valor superior que reconoce la Constitución Española de 1978, con un rol definidor, legitimador, irradiador y estructurador del ordenamiento jurídico: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1.1 CE), ahora bien, un valor superior o un principio inspirador no es un derecho, necesitaremos articularlo para transformarlo en derecho subjetivo. La libertad se convierte en objeto de estudio por mérito propio pues va en su límite indisolublemente unida a la intimidad.

La libertad, además del papel de dar estructura e identidad al ordenamiento jurídico, configura la personalidad, el crecimiento y el desarrollo intelectual del ser humano en la sociedad del conocimiento y supone la apelación “a la pluralidad informativa y al sentido profesional de los periodistas” (Santaolalla, 1989, p.150), puede verse desde una perspectiva “metaética pluralista” (Barberis, 2012, p.557), como un “derecho social de autogobierno” (Cascajo, 2009, p.27) o como el eje de los derechos civiles y políticos “que se conquistaron frente al Estado absolutista buscando poner freno a la arbitrariedad del poder” (López & Samek, 2009, p.115).

1.4.1 La articulación constitucional de las libertades



En el modelo garantista, “todos los derechos fundamentales [...] equivalen a vínculos de sustancia y no de forma” [...], “vínculos impuestos a la democracia política” (Ferrajoli, 2004, p.22), en relación con normas formales y sustanciales, y constituyen la moderna igualdad. Por acción del art. 9.2 CE, motor de la cláusula social constitucional, un valor muta a derecho fundamental reclamable ante los poderes públicos. Desde el artículo 1.1 CE se propugnan los valores, principios e ideales pre-normativos que inspiran el ordenamiento jurídico, por acción del motor social, esos valores de libertad e igualdad se transforman en derechos garantizados.

1.4.2 Las libertades de expresión e información

Las libertades de expresión, comunicación e información del art. 20 CE, son libertades públicas que, en su complejidad y en sus matices, encierran claves fundamentales que no se detienen en la propia letra del precepto constitucional sino que llevan aparejada una interpretación que conviene aclarar, primeramente, desde el criterio, ideas, definiciones y argumentos del TC.

Este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en relación a los derechos regulados en el art. 20.1 CE distinguiendo entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo «veraz» (STC 4/1996, FJ3) y (STC 232/2002, FJ2).

¿QUÉ ES LA LIBERTAD INFORMÁTICA?

De estas libertades se deducen, por tanto, dos contenidos de los que se predicán, por un lado, la objetividad con exigencia de veracidad perfilando que es un “derecho de información” (de los periodistas) y no un “derecho a la información” en cuyo caso estarían implicados emisor y receptor de esa información y, por otro, la subjetividad propia de las opiniones ciudadanas, por lo que quedaría un matiz al albur del intérprete que es la subjetividad de cualquier información, referencia en las SSTC 160/2003 y 9/2007, a la que habría que imponer límites constitucionales.

Entrando en la delimitación constitucional de la libertad de información conviene recordar que forma parte ya del acervo doctrinal de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ2). Han de concurrir pues, en principio, los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE (SSTC 29/2009, FJ4; 28/1996, FJ2; 154/1999, FJ2).

Abundando en el interés general de la información, según el TC, no hay derechos absolutos y, para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información [...]. Es necesario constatar la concurrencia o no de las circunstancias y que sea posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (STC 171/1990, FJ5) y el requisito de la veracidad que viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional (STC 240/1992).

Además, el precepto constitucional exige la veracidad de la información, interpretado como veracidad subjetiva, se entiende que el informante haya actuado con diligencia y contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y los medios disponibles. Aunque a la concreción de esas libertades –de expresión y de información– le falte una tercera: “la libertad de comunicación” que es esencial en su relación con las nuevas tecnologías y las redes sociales y que deberá abordarse con los derechos a reivindicar por la ciudadanía laboral. Sea como fuere, los derechos y bienes jurídicamente protegidos no deben ser nunca absolutos sino ponderados pero cabe advertir que se establece una cierta prevalencia de las Libertades. En la interpretación del TC, la libertad de información, aun teniendo sus límites en el interés público más que en el honor y la intimidad, se configura sobrepasando la letra de la propia Constitución, por su función institucional incardinándose con el valor superior del pluralismo político 1.1 CE, de tanta trascendencia y tan largamente mencionado como eje constitucional.

Esta función institucional de la libertad concede preferencia o “posición de primus inter pares” que, aunque no puede configurarse como absoluta, viene reconocida como garantía de la opinión pública y su participación “como instrumentos jurídicos reguladores de la estructura social” (Carrillo & Ferreres, 2002, p.31) y puede legitimar la intromisión en otros derechos si resulta relevante para formar la opinión pública que versa sobre asuntos de interés general.

Carecería del referido efecto legitimador cuando “se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente” examinando “si el derecho a la libre información «veraz» cuya lesión se denuncia ha sido, en efecto, vulnerado” [...] por no valorar su verdadera dimensión o

“por no haber ponderado de manera adecuada el valor prevalente del derecho a la información sobre los derechos a la intimidad y al honor de la persona afectado por tal información” (STC 171/1990, FFJJ 5 y 7).

La función tuitiva del derecho laboral se va desvaneciendo por “la liquidación de los sistemas tradicionales de protección contra la pobreza e introducción de numerosas medidas represivas contra los parados y los pobres” (Recio, 1997, p.42) y “la versión política de la reforma laboral permanente” (Palomeque, 2012, p.27) que deberá resolverse estando “al imperio de la justicia más que al imperio de la ley” (Dworkin, 1992, p.1) y aplicando el principio de proporcionalidad que guía las resoluciones del TC “tendientes a proteger al más débil” (Calamandrei, 2009, p.30).

1.5 ¿Libertad informática?

La libertad informática entendida como habeas data parte de la obligación de entregar los datos y “un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos con fines legítimos, no incluyese garantías adecuadas frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano [...] vulneraría el derecho a la intimidad [...]” (SSTC 143/1994, FJ7 y 94/1998, FJ4). La defensa de la intimidad en internet pasa por los programas de encriptado pues “en el medio tecnológico, la cultura, la política y la economía se unen en un sistema unidimensional omnipresente que devora todas las alternativas” de protección (Marcuse, 2009, p.25) siendo así “un camino con múltiples recovecos, trampas y callejones sin salida” (Sánchez, 1998, p. 66).

Una vez analizados los derechos en conflicto no es difícil atisbar hacia dónde camina la visión del TC ya que la doctrina lee, entre líneas, el Estado capitalista de Weber como “Estado legal-racional cuyo fenómeno específico es la burocratización” (Bobbio, 1981, p.77) pues la libertad nace restringida con obligación de vulnerarse la propia “intimidad” que “no es un derecho absoluto como no lo es ninguno de los fundamentales” (STC 143/1994); (Rebollo, 2004, p.230), que se configura como derecho personal garantizado y debe ponderarse al entrar en litigio con otras libertades debiendo verse relegada a un segundo plano ante el interés público. Como observamos, según reiterada doctrina del TC, y la doctrina sociológica, las libertades se van perfilando y definiendo en el eterno conflicto entre los derechos fundamentales y las libertades públicas, como núcleo duro de la pugna constitucional, y se configuran estas como prevalentes. Al articular las libertades nos apoyamos en los artículos 1.1 CE y 9.2 CE. Si tratásemos de articular la intimidad, con el 10 CE, “siendo dos perfiles sustanciales: humanidad y libertad que laten en la dignidad” (Ojeda & Igartua, 2008, p. 147), no podría la intimidad, con toda su importancia para el desarrollo personal, equipararse a los valores estructuradores colectivos.

En definitiva, en la interpretación sobre las libertades hay que matizar entre públicas y privadas resultando que el límite inicial que establece el precepto (20.4 CE), como se ha reiterado hasta la saciedad, se interpreta con los roles definidores, estructuradores e irradiadores del Estado Democrático –para el que es esencial la libertad de información en aras de configurar una opinión pública libre– y con su función institucional y “en Derecho se emplea la ficción de que el órgano que da la última palabra es la procedente” pero se trata sólo de “diversas formas de concebir un derecho” (Asís, 2004, pp. 8-9) y, aun siendo derechos clave que “definen el «status constituens» del ciudadano” (Denninger, 1987, p.247), la protección cesa en las libertades debiendo entenderse libertad informática como “conexión informática en red sin restricciones” (Castells, 2001, p.193) y “protocolos que interpretan la censura como un fallo técnico” (Ibídem). El paradigma de igualdad (Sempere & Cano, 2005, p.119) será la inclusión digital y la libertad informática en la red. El habeas data no es libertad sino autodeterminación informativa pues sólo al amparo de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, art. 1.1 CE, y la realización del bien común, “tiene justificación que la persona coopere con el Estado en la aportación de sus datos” (González, 2000, p.49).

Mientras los derechos de libertad nacen contra el abuso de poder del Estado y, por consiguiente, para limitar el poder de éste, algunos derechos sociales [...] requieren lo contrario, esto es, el aumento de los poderes del Estado (Bobbio, 1991, p.118).

CAPÍTULO 2

DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA LABORAL

2.1 Los derechos inespecíficos de los trabajadores

LET (⁴). ART. 4: DERECHOS LABORALES ESPECÍFICOS E INESPECÍFICOS

4.1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa

- a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio
- b) Libre sindicación
- c) Negociación colectiva
- d) Adopción de medidas de conflicto colectivo
- e) Huelga
- f) Reunión
- g) **Información, consulta y participación en la empresa (*)**

**DERECHOS
LABORALES
ESPECÍFICOS**

4.2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

- a) A la ocupación efectiva
- b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad

DERECHOS LABORALES INESPECÍFICOS [AMPARO CONSTITUCIONAL]*

- c) **A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate**
- d) **Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo**
- e) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida
- f) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo
- g) **A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo**

NORMAS MODIFICADORAS

Modificación del apartado 4.2b) introducida por el art. 2.1 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. BOE-A-2012-2076.

Modificación del apartado 4.2b) introducida por la disposición adicional 8 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. BOE-A-2010-14301

Modificación del apartado 4.1 g) (*) introducida por el artículo único de la Ley 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Ref. BOE-A-2007-19815 (Podría considerarse específico o inespecífico como derecho de participación sindical relacionando sindicatos con entes de relevancia constitucional (STC 292/1993).

Modificación del apartado 4.2e) introducida por disposición adicional 11.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres BOE-A-2007-6115

Modificación de los apartados 4.2d) y e) introducida por el art. 37.1 y 2 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE-A-2003-23936

(⁴) Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), establece los derechos laborales específicos e inespecíficos [4.2 d) y e) de los trabajadores. A través de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social podremos recabar la protección de jueces y tribunales desde el propio SMAC hasta el TS. Los derechos inespecíficos son derechos fundamentales de la persona y están garantizados por la CE vinculando a los poderes públicos y garantizando la tutela de jueces y tribunales hasta llegar al TC en petición de amparo*
Fuente: Artículo 4, LET (V: 2014).Esquema de elaboración propia. Arranz Mondelo, María Leonor. TFG RRLL Y RRHH_UVa_2014.

2.2 Ciudadanía.com, ciberciudadanía y ciudadanía laboral

Se presenta ante nosotros un mundo en el que se difuminan las fronteras y se borra el concepto de ciudadanía salarial “llamando a la responsabilidad del trabajo como elemento cultural” (Alonso, 1999, p.246). Globalización, deconstrucción relacional y pérdida de la centralidad del trabajo muestran tan distinto panorama laboral que se habla de “la desaparición del Derecho del Trabajo” (Palomeque & Álvarez, 2012). Los bancos de datos invitan a las empresas a realizar procesos selectivos que pasan por captación ilegal de información que hemos ofrecido sin percibir su verdadera trascendencia y la facilidad con que podrían vulnerarse los derechos. El gigante internet no se puede controlar sin atentar contra la libertad que le caracteriza y sin perder derechos esenciales de información y comunicación. El Estado no puede protegernos y aparece la “ciudadanía digital cosmopolita y vertebrada con fin universal” (Robles, 2011, p.94). Las realidades de internet configuran una ciudadanía dual: “la que desconfía de la red viendo en ella “un riesgo de despolitización y el debilitamiento del status de ciudadanía activa [...], (apocalípticos)” y aquella que confía en la red “porque puede suponer el reforzamiento de la vida cívica” (Rodríguez Palop, 2007, p.279), estructuradora de otra realidad social en internet.

Para tratar de acercarnos a la concreción de «ciudadaní@laboral» partimos de dos conceptos: ciberciudadanía y/o ciudadanía digital y la definición de “activo” o población activa (EPA-INE). Según Pérez Luño, la «ciudadanía.com» identifica al ciudadano con el “consumidor pasivo dependiente de los desmesurados poderes económicos” y la «ciberciudadanía», o ciudadanía madura establece reglas deontológicas que presiden la actuación en internet y la existencia de una conciencia colectiva: “se debe encontrar un concepto que mezcle las libertades cívicas con el desarrollo tecnológico” (Pérez Luño, 2004, p.10). Un segundo concepto es la definición de “activos” de la EPA que incluye trabajadores y desempleados en búsqueda activa de un empleo. La ciberciudadanía es la clave de planteamientos futuros en torno al mercado de trabajo pues el concepto tradicional de “comunidad arraigada en un lugar físico concreto determinada por interacciones locales y acotadas que llevan a cabo individuos con características e intereses comunes no existe en las sociedades modernas” (Robles, 2011, p.45), hay un ciudadano digital.

Para ir avanzando en el concepto que nos ocupa no tendríamos que perder el norte de lo social –estructura clásica de Marshall– construyendo el modelo en tres niveles de derechos. Primero, derechos civiles (S. XVIII); segundo, derechos políticos (S. XIX) y tercero, derechos sociales (2ª mitad del S. XX): bienes públicos, libertades positivas y protección de riesgos asociados a contingencias del empleo (Alonso, 2007, p.12). Se buscan unos sistemas de garantías que aseguren que “cada individuo es tratado como un miembro pleno de una sociedad de iguales y tratando de otorgar un número creciente de derechos sociales llevando ambas vías al objetivo de pertenencia” (Ibidem, p.13). Lo que interesa aquí es el contenido de los derechos que vienen vinculados a la sociedad tecnológica y, sobre todo, la incidencia de internet no sólo en el ámbito de las libertades y de la intimidad (que ahora se centra en la biomedicina) sino en cuanto a la valoración del fenómeno en sus facetas laboral, sociopolítica, económica y jurídica.

Hay un hecho innegable: se ha impuesto una nueva realidad cotidiana que pasa por internet y, al partir de nuevo contexto, serían nuevos derechos lo cual “implicaría trazar un límite preciso y unívoco entre lo nuevo y lo viejo lo cual no deja de ser una tarea problemática” (Pérez Luño, 2006, p.56) ciertamente, tras tres décadas de debates doctrinales y clasificaciones de todo tipo aún no hay acuerdo en esta materia aunque la mayor parte de la doctrina se decanta por hablar de “derechos de solidaridad” por un lado y “derechos de la era tecnológica o derechos de la sociedad global” por otro y, finalmente, los denominan “derechos de cuarta generación” (términos que excluye Pérez Luño ya que se confunde el concepto con el marco de su ejercicio), la clave es si se distinguen histórica o analíticamente de los clásicos derechos civiles y políticos. Antes de avanzar en el análisis nos interesa conocer los pactos del extinto Estado del bienestar.

2.3 Ciudadanía y pactos sociales

La cuestión que se nos plantea ahora es “cómo enlazar la ciudadanía y los derechos humanos con un fenómeno de naturaleza puramente tecnológica como es el de las redes digitales” (Bustamante, 2010, p.3), con lazos lógicos: “encadenamientos conceptuales” o psicológicos: la “identidad de formas de conciencia o la constancia de mentalidades” (Foucault, 2006, p.195).

Muchos desean todavía hoy mantener en pie ciertas mitologías basadas en la existencia de un supuesto orden natural en el que se basaría el orden social. Esta apelación a la naturaleza del hombre, a la naturaleza de los derechos humanos y al propio concepto de ciudadanía está presente, en el fondo, en casi todo el pensamiento político occidental. Investigar qué es la ciudadanía supondría profundizar en la naturaleza humana y en el orden natural que debe ser respetado para que la armonía reine como elemento base de la convivencia entre los hombres. Buscar las raíces de la ciudadanía en la naturaleza humana es expresión de otra versión más actual de la ‘mentira noble’ platónica: es deseable convencer a los hombres de que la clase social a que pertenecen es consecuencia de la materia prima de que están hechos (Op.cit. p.4).

Las posturas en apariencia discrepantes, en cuanto al concepto de ciudadanía activa en la red, marcadas como posturas disidentes aunque no llegando a ser del todo apocalípticas se centran ahora en “la mercantilización de la esfera pública” (Pérez Luño, 2012, p.71) en estos vaivenes conceptuales que mantienen el planteamiento citado que acaba por coincidir con este análisis:

El paso del estado de naturaleza a un estado civil necesita postular unas razones sólidas por las cuales los seres humanos deben desear asociarse. Nace así, con la Ilustración, la noción de ‘contrato social’, que define lo que cada individuo está dispuesto a ceder para disfrutar del refugio de la comunidad. Sólo en este contexto tiene sentido hablar de derechos y obligaciones en sentido pleno. Son las llamadas ‘constituciones’ o formas de gobierno que apelan a una legitimidad basada en dicho equilibrio de derechos y obligaciones (Bustamante, 2010, p.3).

Es en el “equilibrio entre dos posiciones que tienen por objeto la conservación del pacto social” (Rousseau, 1880, p.144), y en los compromisos adquiridos en los pactos Keynesianos, donde ha sido posible la paz social que hoy se reclama en una nueva dimensión que está por construir (Movimientos 15-M, 15-S y Podemos) de la que seremos partícipes buscando pactos en la red.

2.4 Iguales derechos en nuevos contextos

Retomando la influencia de las TIC sobre el mundo de los derechos, vemos que sería posible dotar de significado a un conjunto de principios éticos que sólo serían una voluntariosa declaración de intenciones sin efectividad obligándonos a “repensar la condición humana con derechos inherentes a la sociedad tecnológica” (Bustamante, 2010, p.1). Este planteamiento ha llevado a la doctrina a proponer una posible solución basada en las generaciones de derechos, según Pérez Luño, tercera generación (Pérez Luño, cit. Rodríguez, 2007, p.277). Murillo plantea su contenido en “el horizonte 2010 de la autodeterminación informativa” (Murillo, 2009, p.131) en definitiva, aunque “no se pueda precisar dónde se encuadran los derechos reivindicados, se puede plantear una cuarta generación de derechos” e incluso “quinta generación de derechos” (Serra, 2003, p. 303) en la que se reivindican derechos digitales como derechos colectivos, de interés público con un objetivo de inclusión en las redes sociales futuras (Castells, 2006, p.10) y aparejando un fuerte componente político y cultural dentro de una sociedad red “caracterizada por la preeminencia de la morfología social sobre la acción social” (Castells, 1999, p.505).

Caminamos hacia conceptos de Derecho Laboral que nos hablan de “derechos fundamentales inespecíficos” (Rey, 1998, p.11) y (Palomeque, 2003, p.229) cuyo alcance analiza Díez-Picazo, en sus estudios jurisprudenciales de 2013, marcando los contenidos mínimos aplicables a las nuevas generaciones de derechos que aún no encuentran un marco legal consensuado donde articularse ni un marco conceptual común donde definirse. Como vemos, la doctrina habla de tercera (Murillo, 2009, p.131), cuarta generación (Bustamante, 2010, p.3) y quinta generación de derechos (Gómez, 2004, p.7). Parece coincidir la doctrina en la existencia de las históricas tres generaciones de derechos y en la aparición de, al menos, otra aún por denominar, definir y articular: brecha, fractura o exclusión digital que explicarían situaciones de exclusión social por la dificultad de acceso a las TIC o por su desconocimiento (Agustín & Galofré, 2011, p.256).

2.5 La inclusión digital o libertad informática

La inclusión digital es “un derecho humano que se encuadra en el entorno tecnológico creado por la red” y se incorpora dentro del grupo de derechos de nueva generación relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (Gómez Sánchez, 2004, p. 234).

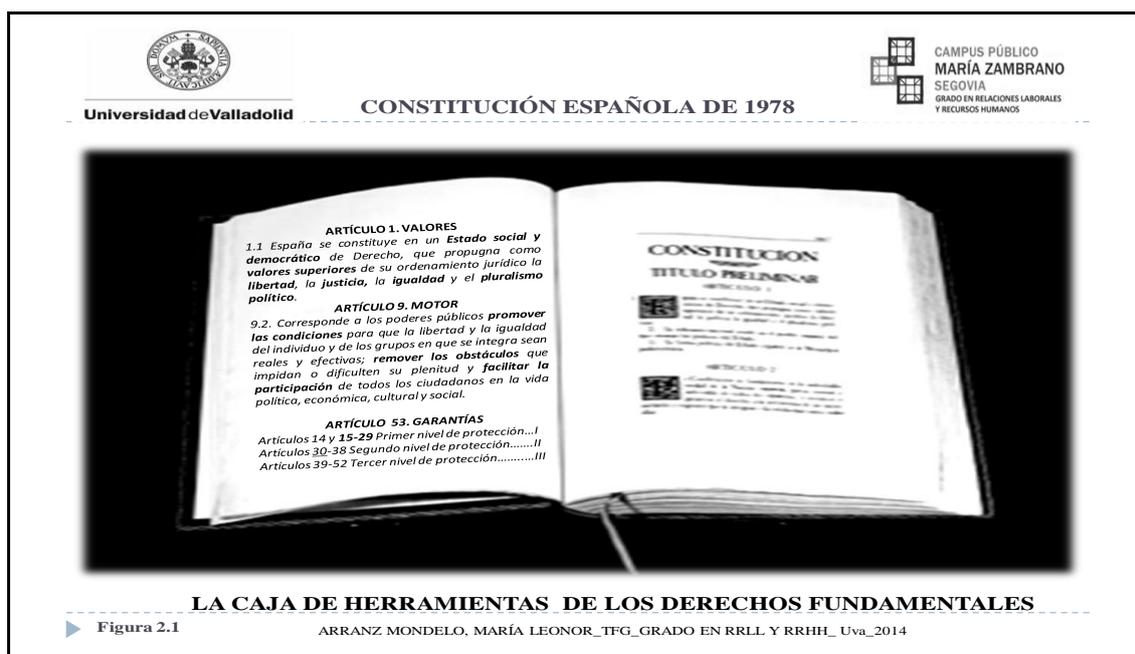
- 1. El «derecho de acceso a la información relevante para la humanidad» se trata de un desarrollo del «derecho al conocimiento», asimismo, el acceso a los medios técnicos de comunicación, públicos y privados encuadrándose en un grupo de derechos relacionados con la información y la comunicación entre los que se encuentran el derecho de acceso a la información; el derecho a comunicar libremente pensamientos, ideas y opiniones; contar con medios técnicos de comunicación, autodeterminación informativa, protección de datos personales, el gobierno electrónico y la informática comunitaria (Bustamante, 2007, p. 25).*
- 2. «Derechos informáticos» o «Derechos en la red» que engloban distintos derechos: derecho a conocer la identidad del interlocutor, el emisor de comunicaciones, informaciones u opiniones; el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen y el derecho a la “propiedad intelectual /industrial en el entorno de la red” (López & Samek, 2009, p. 118).*
- 3. La inclusión digital o libertad informática viene en forma de accesibilidad, conectividad, equipamiento, servidores, acceso pleno e internet móvil con tecnologías de IV generación.*

“Los avances en tecnologías de información y comunicación deben disfrutarse por todos los seres humanos y exclusión digital es igual a exclusión social” (Bustamante, 2010, p.2), siendo, en la actualidad uno de los más importantes retos que tenemos por delante en cuanto a reivindicación de los derechos humanos relacionados con la igualdad (Ibidem, 2007, p. 13).

La Brecha Digital queda establecida, no como generacional (simbólica) sino como geográfica y económica (real), relegando al que carece de medios de acceso a las TIC que le proporcionarían un futuro en la red. La brecha generacional como justificación de exclusión laboral no existe, nos dice Castells (Krichman, 02/05/2014), ni hay grupos de población excluidos de las TIC por la edad, “queda desmontado el mito” (Criado, 06 de noviembre de 2008). La brecha desaparecerá en breve al abrirse paso la nueva generación. Sólo entendiendo empresa red como “forma específica de empresa cuyo sistema de medios está constituido por la intersección de segmentos autónomos de sistemas de fines” (Castells, 1999, p.199) puede entenderse alguna exclusión, no por edad, sino por tener un “proyecto como eje vertebrador de la organización empresarial y las relaciones que subyacen” (Martín Artilés & Köhler, 2007, pp.229-230). Atendiendo a la realidad cotidiana, somos conscientes de que el hambre y la miseria son excluyentes per se, pero, “reivindicar la inclusión digital como forma de inserción social imprescindible” (Lacruz, 2009, p.149) supone arrastrar otros derechos fundamentales en la sociedad red (Levy, 2002b, p.7) pues lo que se reclama es una igualdad que integra derechos de varias generaciones en un entorno digital con una efectiva deconstrucción social igualitaria.

2.6 La caja de herramientas contra el poder

La Constitución Española se erige a sí misma en fuente directa del Derecho y contiene múltiples referencias a aspectos laborales (Alonso Olea, 2003, p.3) luego, superada “la versión política 2012 de la reforma laboral permanente” (Palomeque, 2012, p.27), dada “la huída del derecho del trabajo hacia el emprendimiento” en las sucesivas “reformas de la Reforma Laboral de 2012 y otras reformas” (Rodríguez, Casas & Valdés, 2013, pp.1-29), será nuestra Carta Magna la más firme y solvente defensa laboral aun siendo conscientes de que la CE no está de moda y son muchos los motivos –qué duda le cabe a nadie– pero, en estos momentos de incertidumbre laboral y de gatopardismo (⁵) legislativo, donde la ceremonia de la confusión parece imperar, será nuestra herramienta de trabajo más sólida que, “como norma suprema del ordenamiento jurídico, de todos los poderes públicos y por consiguiente también de jueces y tribunales” (Mercader, 2010, p.163), sujeta a los ciudadanos, a los poderes públicos y al legislador siendo, de este modo, Ley de leyes que somete a la ley: esta es su fortaleza, su grandeza y su garantía. La CE no es fácil de reformar y se protege con un procedimiento extraordinario que no es una pura versión agravada del ordinario sino que consta de dos procedimientos diferentes, como garantía extrema de la, ya analizada, “protección de fundamentalidad” (Bastida, 2005, p. 47) donde “el concepto irá aparejado a la sistematización de sus garantías” (Aguiar, 1981, p.108). Los derechos de especial protección, recogidos en el art. 53.2 CE, con procedimiento preferente y sumario”, (Fairén, 1979, p.210) tienen la garantía del recurso de amparo permitiendo a los trabajadores llegar hasta el Tribunal Constitucional y convirtiendo a los magistrados en “los verdaderos soberanos del Derecho del Trabajo que someten a examen al Legislador” (Zachert, 2008, p.3). Este singular texto que convendría analizar en contexto “tiene un profundo impacto en las relaciones laborales” (Rey, 2009, p.85) y el TC nos guiará en esa andadura, en apariencia tortuosa, por el texto constitucional tratando de poner algo más de luz en la interpretación, contenido y alcance de los derechos laborales inespecíficos, fundamentales o constitucionales. La ciudadanía@laboral requiere a Foucault para utilizar su obra como una “herramienta contra el poder y contra la dominación” y necesita que la CE se convierta en la «caja de herramientas y caja de resonancia con la que denunciar a los cuatro vientos lo intolerable» (Pastor & Ovejero, 2007, p.134). Finalizo así el análisis del objeto, el sujeto y el contexto de los derechos.



(⁵) Lampedusa, 2004: «Cambiarlo todo para que todo siga igual» o bien «Cambiarlo todo para que nada cambie».

Una observación minuciosa del detalle, y a la vez una consideración política de estas pequeñas cosas, para el control y la utilización de los hombres, se abren paso a través de la época clásica, llevando consigo todo un conjunto de técnicas, todo un corpus de procedimientos y de saber, de descripciones, de recetas y de datos (Foucault, 2005, p.145).

CAPÍTULO 3

LA SOCIEDAD PANÓPTICA: BENEFICIO POR SACRIFICIO

3.1 Una sociedad panóptica hasta el paroxismo

Para poder comprender el concepto del panóptico son necesarias tres bases conceptuales muy sencillas e interconectadas entre sí: el edificio imaginado por Bentham (2011, p.33) en el siglo XVIII, la interpretación que de él hizo Foucault en vigilar y castigar y el espionaje a que estamos sometidos sin ser conscientes de ello. En Román paladino, el panóptico es una cárcel perfecta. «El esquema se funde en el cuerpo social y es destinado –a vigilancia y observación, seguridad y saber, individualización y totalización, aislamiento y transparencia–» (Foucault, 2005, p.252).

El panóptico funciona como una especie de laboratorio de poder: gracias a mecanismos de observación gana en eficacia y en capacidad de penetración en el comportamiento [...] el panóptico debe ser comprendido como modelo generalizable de funcionamiento; una manera de definir las relaciones de poder en la vida cotidiana de los hombres [...]. “Es una utopía del encierro perfecto” (Ibídem, 2005, p. 208).

Vivimos en la sociedad panóptica desde aquellos atentados terroristas de principios de milenio que condicionaron, por el miedo al terror, nuestras vidas, nuestra intimidad, nuestra identidad.

Mientras el 11 de septiembre de 2001 nos horrorizábamos por los casi tres mil muertos que produjo el atentado contra las Torres Gemelas de Nueva York, las guerras tribales en el Congo se estaban cobrando unos tres millones de vidas (Sengupta, 2003) y el hambre mata, cada día, a 50.000 personas de las que unas 30.000 son niños y niñas menores de cinco años (Ovejero, 2003b). Pero estas muertes apenas nos horrorizan, pues hay muertos de primera y muertos de tercera (Ovejero, 2010, p. 267).

Aquellos atentados fueron la excusa perfecta para poder recabar los datos de las personas y llegar hasta el más recóndito rincón de nuestras vidas. El escándalo llamado «prism» muestra a los ciudadanos la incapacidad de los estados para proteger los datos personales y frenar el abuso de los canales de comunicación globales en una ceremonia de la confusión que advierte de los peligros del terrorismo internacional dando por bueno el discurso del espionaje indiscriminado sin los más elementales límites legales de control ni principio ético que legitime semejante actuación. Es la “reconceptualización de los principios” (Cabezudo, 2011, p.9).

3.2 El Pulitzer para la denuncia del espionaje

El 06 de junio de 2013 el diario británico The Guardian, seguido por The Washington Post (⁶), publica que la NSA tiene acceso a registros telefónicos e internet de millones de usuarios de la operadora de telefonía Verizon de EEUU (⁷). La Casa Blanca defiende la absoluta necesidad de registrar las llamadas telefónicas de los “ciudadanos estadounidenses dado que son herramientas críticas para combatir al terrorismo”. Surge el “Yes we scan” (Presno, 16 de junio de 2013). Los diarios Washington Post y The Guardian revelan la existencia de dos programas de espionaje secretos: uno que registra datos de llamadas en EEUU y otro que permite a la inteligencia estadounidense acceder a servidores de las principales compañías de internet con el pretexto de buscar conexiones con el terrorismo internacional (antes era el narcotráfico). La información apunta a que la NSA y el FBI recababan datos de los servidores de Microsoft, Google, Facebook, Youtube, PalTalk, Skype, Yahoo, AOL y Apple (Efe, 07 de junio de 2013). Aún nada nuevo bajo el sol, “se evidencia el poder y el metapoder” (Beck, 2004, p.33) sospechado.

⁽⁶⁾ The Guardian y The Washington Post reciben el premio Pulitzer 2014 por la publicación de estos documentos.

⁽⁷⁾ Se recurre a hemeroteca para recomponer la cronología de los acontecimientos acaecidos en 2013, narrados de manera sencilla, se pueden complementar en el apartado “cibergrafía, hemerografía, webgrafía” (Refer.8, p.35).

El trabajador Edward Snowden, técnico de la CIA y consultor en Hawai para la NSA, que se encuentra escondido en Hong Kong tras filtrar la información citada, revela que él es la fuente utilizada por los dos diarios, mientras medios periodísticos australianos publican que Julian Assange, fundador de WikiLeaks, en contacto con el whistleblower, le recomienda que busque asilo en Latinoamérica. La empresa Booz Allen Hamilton, con sede en Virginia, hace público el despido disciplinario del técnico por "violaciones del código de ética y la política de la empresa" (Público.es, 11 de junio de 2013, párr.6). Además, el 14 de junio de 2013, las autoridades de EEUU presentan "tres cargos de espionaje y robo de propiedad gubernamental contra Snowden en un Tribunal Federal del Distrito Este de Virginia" (La opinión, 22 de junio de 2013, párr. 8). El Kremlin plantea que Rusia estudiaría una hipotética solicitud de asilo del trabajador.

España, Francia, Italia y Portugal bloquean el vuelo del presidente boliviano, Evo Morales, por la supuesta presencia en el aparato de Snowden (El público, 08 de julio de 2013). El ministro de exteriores –José Manuel García-Margallo– pide disculpas al presidente de Bolivia "por los malentendidos y retención de su avión durante 13 horas en Viena" (ABC, 09 de julio de 2013). En Latinoamérica, (Nicolás Maduro, en Venezuela; Daniel Ortega, en Nicaragua y Evo Morales, en Bolivia) ofrecen asilo humanitario al trabajador (El confidencial, 06 de julio de 2013). La Casa Blanca advierte: "Snowden no debe viajar a ningún país que no sea EEUU para ser juzgado por traición y espionaje". Vladimir Putin reconoce que está en la terminal de tránsito del aeropuerto moscovita de Sheremétievo y descarta su extradición a Estados Unidos por ser un país con el que no tiene tratado bilateral y, por tanto, "como pasajero en tránsito tiene derecho a comprar un billete y volar donde le dé la gana". El líder del Kremlin, en conferencia de prensa en Turku (Finlandia), recrimina a EEUU el bloqueo de Snowden en territorio ruso: "Ellos han amedrentado al resto de países y nadie le quiere acoger" (Efe, 15 de julio de 2013).

Un hombre que saca a la luz pública secretos que ocultan los servicios de inteligencia, cuando estos secretos representan una amenaza para la sociedad, para millones de personas –y hablamos de la vigilancia total en internet– merece realmente asilo político en cualquier país (Mijail Fedótov, La Nueva España, 28 de junio de 2013).

Los presidentes Barack Obama (EEUU) y Vladimir Putin (Rusia) han propuesto a Robert Mueller por el FBI y Alexander Bórtnikov por el FSB (anterior KGB), como directores de seguridad, para que busquen una solución al caso: los servicios secretos de EE UU han vigilado a la comisión de la UE en Nueva York y a 38 embajadas entre ellas las de Francia, Italia, Grecia y países de Oriente Medio, según documentos filtrados por Snowden (The Guardian, junio y julio de 2013). El Parlamento de Rusia ha extendido una invitación al extécnico de la NSA estadounidense Edward Snowden, acusado de filtrar a la prensa información confidencial sobre programas de vigilancia, para que colabore en las investigaciones abiertas para discernir si empresas estadounidenses han entregado información a Washington sobre los ciudadanos rusos.

Invitamos a Snowden a trabajar con nosotros y esperamos que, en cuanto formalice su estatus legal, colabore con nuestro grupo de trabajo y nos dé pruebas del acceso de las agencias de Inteligencia estadounidenses a los servidores de varias empresas de Internet (Ruslan Gattorov, senador ruso, Agencia rusa de noticias RIA Novosti, 2013).

EEUU "no pedirá la pena de muerte para Snowden (ni sería torturado) y recibiría todas las garantías del sistema judicial civil de EEUU" si es extraditado (Eric Holder, El País, 26 de julio de 2013), EEUU "no va a enviar un avión a reacción para detener a un hacker de 29 años", pero ha prometido hacer todo lo posible para que sea detenido y juzgado por espionaje. El 2 de agosto de 2013, el trabajador consigue el estatus de refugiado en Rusia y sale del aeropuerto de Moscú garantizando su seguridad las organizaciones de derechos humanos que le están protegiendo y ocultando. Obama no acepta el encuentro bilateral con Vladimir Putin durante su viaje a Europa en septiembre de 2013. La cita permanecía en el aire por la decisión de Rusia de conceder asilo al estadounidense Snowden, que filtró detalles comprometedores sobre los

programas de espionaje de la NSA. Iban a verse en Moscú antes de la cumbre del G20. Barack Obama está decepcionado con Rusia por el caso: “Putin ha actuado con mentalidad de Guerra Fría” –Reflexión sobre la guerra de Ucrania de 2014– (El mundo, 07 de agosto de 2013). Se hace notar en este punto la trascendencia de las relaciones laborales en un mundo globalizado y la necesidad de contar con una normativa común tan largamente reivindicada. Mientras todo esto sucede, ¿dónde está la Unión Europea?, ¿dónde están las Directivas y el Tratado de Lisboa? (os preguntaréis conmigo) pues, para responder a esta cuestión, baste la reflexión del emérito catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UAM, Luis de la Villa:

El Tratado de Lisboa esta ahí, como endeble pegamento de una Unión Europea tan alejada del ideal de un Estado de Estados europeo fuerte como los Estados Unidos de América, el único paradigma que el mundo conoce, inimitable a todas luces porque se construyó con pausa y con fuerza de abajo hacia arriba y no precipitada y argumentalmente de arriba hacia abajo, como se pretende construir inútilmente este modelo nuestro que, al mismo tiempo, nos ilusiona y nos desencanta (Villa, 2011, p.7).

3.3 Análisis comparado sobre la STC 170/2013

3.3.1 Caso Alcaliber

En 2010, Alcaliber, empresa dedicada a la actividad CNAE químico-industrial de obtención de alcaloides (morfina y codeínas), despide a un trabajador (despido disciplinario) por haber proporcionado indebidamente información confidencial de la empresa a personal de otra entidad mercantil utilizando en la transmisión medios propiedad de la empresa (en concreto teléfono móvil y correo electrónico). El trabajador presentó demanda por despido negando los hechos imputados y mostrando su asombro por haber accedido la empresa a su correo privado.

El Juzgado de lo Social número 16 de Madrid desestimó la petición de nulidad de la prueba pericial aportada por la empresa en relación con los correos electrónicos, dado que su práctica –fundada en las sospechas de un comportamiento irregular del trabajador– quedaba amparada por el art. 20.3 LET, aduciendo que el convenio colectivo de aplicación sancionaba como falta leve la utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa para usos distintos de los relacionados con la prestación laboral. En 2011 el trabajador acude al TC en petición de amparo e impugna en este recurso la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2010, por considerar que la interpretación realizada por esta resolución, respecto a la admisibilidad de las pruebas en que la empresa funda su despido, resulta contraria a sus derechos a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones (art. 18 CE). La resolución del TC se fundamenta con el siguiente tenor literal:

Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la Sentencia recurrida, las partes del proceso quedaban dentro del ámbito de aplicación del XV Convenio colectivo de la industria química, acordado por la Federación Empresarial de la Industria Química Española y por los sindicatos FITEQA-CCOO y FIA-UGT (resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de agosto de 2007, “Boletín Oficial del Estado” de 29 de agosto de 2007). En lo que ahora interesa, en su art. 59.11 se tipificaba como falta leve la “utilización de los medios informáticos propiedad de la empresa (correo electrónico, Intranet, Internet, etc.) para fines distintos de los relacionados con el contenido de la prestación laboral, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 79.2” (STC 170/2013, FJ4).

El límite sobre el uso de las tecnologías en la empresa queda establecido en convenio colectivo y esta es la novedad ya que el trabajador había alegado que no existía protocolo al respecto. En el alcance del derecho al secreto de las comunicaciones se hace una comparativa de casos.

3.3.2 Caso Snowden

El 10 de junio de 2013, la NSA, agencia de seguridad nacional norteamericana, publica el despido de Snowden por filtrar documentos a la prensa internacional denunciando el espionaje indiscriminado de EEUU sobre la UE. El trabajador, sospechando que le acusarán de espionaje y de traición, lleva huido varios días. El despido se hace público junto con los cargos de espionaje por los que debe ser juzgado y la advertencia de que ningún país debe darle asilo, a pesar de lo cual, Rusia le concede asilo político. Aplicado a empresa red (Castells, 2009, p.24), no sólo se le habrá advertido de que la información que maneja es confidencial sino que además tendrá documentos firmados con el compromiso de no hacerla pública. En un arranque de heroicidad, jugándose la vida (laboral y física), decide hacer público el espionaje y avisar a la ciudadanía. En esta comparativa, teniendo en cuenta que el TC desestima el amparo al trabajador de Alcaliber, se plantea, de producirse el caso en España, cómo argumentar la defensa de este trabajador de la NSA y si el TC ampararía al trabajador Edward Snowden, teniendo en cuenta su conducta en defensa de la intimidad y la privacidad de los ciudadanos europeos. Estas son algunas de las reflexiones planteadas antes de adentrarnos en los FFJJ y argumentos del TC.

3.4 Fundamentos Jurídicos del Tribunal Constitucional

La controversia a resolver, nos dice el TC, gira en torno a la delimitación de bienes e intereses de relevancia constitucional en el marco de las relaciones laborales: los derechos del trabajador a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (arts. 18.1 y 18.3 CE) y el poder de dirección del empresario que es imprescindible para la buena marcha de la organización productiva (arts. 33 y 38 CE) y se reconoce expresamente en el art. 20 LET: se atribuye al empresario la facultad de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando la consideración debida a su dignidad humana (SSTC 98/2000, FJ 5; 186/2000, FJ5 y 241/2012, FJ4). “Conviene empezar recordando que el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano y que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada” (STC 88/1985, FJ2). Se plantea que “la inserción en una organización laboral modula los derechos en la medida estrictamente imprescindible al correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo de derechos que han recibido consagración constitucional (arts. 33-38 CE)” (STC 99/1994, FJ4).

El carácter limitado del derecho, en colisión con intereses constitucionalmente relevantes, requiere comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, siendo necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos: si es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si es necesaria: que no exista otra medida más moderada para consecución del propósito con igual eficacia (juicio de necesidad) y si es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes protegibles o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (SSTC 96/2012, FJ10; 14/2003, FJ9; 89/2006, FJ3).

Aplicando similar razonamiento al seguido en otras sentencias (relativas a la instalación de circuitos cerrados de televisión en el lugar de trabajo con igual conclusión de la allí alcanzada) se afirma que el acceso por la empresa a los correos electrónicos del trabajador puede reunir las exigencias requeridas por el juicio de proporcionalidad (STC 186/2000, FJ7 y STC 170/2013). Se trataría de una medida justificada cuando su práctica se fundase en la existencia de sospechas de un comportamiento irregular del trabajador. La medida sería idónea, para la finalidad pretendida por la empresa, para verificar si el trabajador comete efectivamente la

irregularidad sospechada que es la revelación a terceros de datos empresariales reservados y la consecuente adopción de medidas disciplinarias. La medida puede considerarse necesaria cuando el contenido de los correos electrónicos sirva de prueba de la irregularidad cometida ante una eventual impugnación judicial de la sanción empresarial. La medida puede entenderse como ponderada y equilibrada si hay garantías (perito informático y notario) de la inspección y cuando no conste que el contenido de estos mensajes refleje aspectos de la vida personal y familiar del trabajador sino sólo información relativa a la actividad empresarial. Una vez ponderados los derechos y bienes en conflicto, se puede considerar que la conducta empresarial de fiscalización es conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad, según cada caso, y se denegaría el amparo cuando se ha transgredido la buena fe contractual y se ha perjudicado a la empresa. En la STC 170/2013, la restricción de los medios tecnológicos de la empresa se recoge en el articulado del convenio colectivo por lo que no cabría eludirlos. En propuestas de reforma de la negociación colectiva, con nuevo panorama laboral, la subsunción por los convenios de estas funciones protectoras son las medidas adecuadas (Cruz, 2011, p.99).

3.5 Directiva sobre la conservación de datos

El Tribunal Europeo de Luxemburgo, el 08 de abril de 2014, declara inválida la Directiva sobre conservación de datos. La norma es ilegal e iremos viendo las repercusiones que esto tendrá y los cambios que se producirán tras las elecciones de mayo de 2014. McNamee, presidente de la asociación de protección de derechos digitales (Digital Rights) que denunció la norma ante la justicia, manifiesta que “después de ocho años de afrenta a los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos y de abusos sobre los datos personales”, años de quejas y “sucesivas reafirmaciones de los Estados miembros reiterando que la medida era legal” no habiendo ningún motivo para las denuncias, “ahora la declaran ilegal” (El País, 08 de abril de 2014).

Tras los atentados del 11-S de 2001 en EEUU, del 11-M de 2004 en España y 07-J de 2005 en Londres se aprueba la Directiva europea 2006/24/EC de conservación de datos que ahora se declara ilegal. La situación ha cambiado, desde la denuncia del espionaje, y el secreto de las comunicaciones se convierte en preocupación de la UE que había endurecido las normas sobre su control cuando sufrió el golpe de los atentados de radicales islamistas y, desde entonces, se han manifestado sectores públicos y privados contra unas reglas que violaban el derecho a la privacidad pero la UE no ha accedido a cambiarlas hasta ahora. Los tribunales superiores de justicia irlandés y austriaco plantearon una consulta al tribunal europeo que ahora se pronuncia respondiendo a las cuestiones planteadas sobre la libertad de expresión y el derecho a la privacidad e invalidando el marco normativo que ha estado vigente desde 2006 hasta 2014 y cuya transposición se reflejó en España en la Ley 25/2007, de conservación de datos.

La sentencia europea plantea objeciones a todos los elementos de esa norma. El documento señala que los datos almacenados (emisor y receptor de la llamada, localización, duración, fecha y hora, equipo utilizado, etc.) ofrecen indicaciones muy precisas sobre la vida de los ciudadanos. La directiva se inmiscuye de manera especialmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal [...] y tampoco es conforme a derecho el plazo fijado por la directiva para retener los detalles de las comunicaciones, “sin garantías de necesidad ni adecuación” (Ferrajoli, 2006, p.30). La directiva comunitaria obligaba a telefónicas y empresas de comunicaciones electrónicas a almacenar los datos personales de todos los ciudadanos por motivos de seguridad. La STJUE considera que constituye “una injerencia de gran magnitud y de especial gravedad en los derechos fundamentales” que no superaría el test de proporcionalidad de “lo estrictamente necesario”. El tribunal de Luxemburgo emplea la siguiente argumentación para invalidar la Directiva 2006:

Después de los sucesivos atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid y, posteriormente, el 07 de julio de 2005 en Londres, Bruselas legisló para que las compañías conservaran los datos de las comunicaciones y los pusieran a disposición de las autoridades nacionales para que rastrearán eventuales amenazas terroristas. (Diario Tecnología y Agencias 08/04/2014). “La Directiva constituye una injerencia de gran magnitud y especial gravedad en los derechos fundamentales” (Europa. EU, CP nº 54/14 Luxemburgo, 08 de abril de 2014).

Fuentes comunitarias aclaran que la sentencia invalida la directiva europea pero no las leyes nacionales que se elaboraron para aplicarla y se plantea qué pueden hacer a partir de ahora los Estados miembros y si podrán mantener su estructura legal de almacenamiento de datos: los marcos normativos nacionales deberán ir siendo declarados ilegales hasta que la Comisión Europea apruebe la nueva Directiva (proyecto parado desde 2012), la aprobación que, a pocas fechas de las elecciones europeas, parecía improbable está sin resolver. El ministro de interior español ha manifestado que en su Ministerio la STJ de Luxemburgo ha sido acogida con preocupación: “el número de investigaciones que se basan en estos datos es altísimo”; “sólo las instituciones españolas callaron ante la retención de datos” (Ruiz, 08 de abril de 2014, párr.1).

3.6 La peligrosa sentencia del derecho al olvido

El 13 de mayo de 2014 se hace pública la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que enfrenta a la Agencia Española de Protección de datos y a la Compañía Google Spain SL & Google Inc. –En el caso Costeja– sobre el derecho al olvido en internet. El propio afectado, abogado de profesión, manifiesta recelo hacia la sentencia considerando que “si un político corrupto mete la mano en la caja y una sentencia lo condena, al tener relevancia pública, el dato no se puede borrar” (El país, 25 de junio de 2013). Partiendo de esta base, no hay mucho que imaginar respecto a la opinión de los medios de comunicación que ven en la sentencia un extraordinario peligro para las libertades de expresión, comunicación e información (prensa). A partir de ahora, cualquier usuario puede solicitar –al “buscador-indexador” Google– ser borrado del índice si la información se considera lesiva para la persona y no aporta un interés o relevancia pública que, tras la sentencia, torna económico-democrático (antes discriminaba: para mantener un pleito de varios años se configuraba como “derecho oligárquico al olvido”). Hasta ahora, Google se había definido a sí mismo como “un indexador de contenidos de la red” y, no siendo propietario de los contenidos, no podía modificarlos, por lo que se hacía necesario acudir a la fuente del documento para que directamente lo borrarán en origen. El pasado año el Abogado General de la UE se pronunció dando la razón al indexador (El País, 25/06/2013) Ahora, tras los acontecimientos que ya conocemos: filtrado de documentos y espionaje a los mandatarios, se exige dureza sobre protección de datos y castigo a aquellos que los manipulen, entre los que se encontrarían los indexadores (STJUE, Asunto C-131/12, 13 de mayo de 2014).

3.7 Qué es Google

«Google no es una empresa de tecnología y mucho menos un buscador, es una empresa de I+D probablemente la mayor que ha existido en la historia de la humanidad si omitimos los ejércitos: dime qué hace Google hoy y te diré qué nos pasará mañana» (Roca, 29 de septiembre de 2013). Una empresa de I+D+i tiene una cultura basada en la “concienciación de su misión, visión y valores para ejecutar sus estrategias” y fortalecer su posición en el mercado (Carrión, 2007, p.447). «Luchar contra Google es como ir contra Dios» (El país, 25 de junio de 2013).

3.7.1 Google es privacidad cero

«Google reconoce que revisa todos los correos de Gmail» (Europa Press, 16 de abril de 2014), como refleja en su política de privacidad (que renovó hace unos días) y que, ante la pregunta “¿acepta nuestra política de privacidad?”, todo el mundo respondió “acepto” (y, por supuesto, sin leer el documento). Se acaba de hacer público lo que todos sospechábamos, aunque ahora es oficial. Sabemos que uno de los condicionantes en los que se apoyan los tribunales es “en la expectativa de privacidad” y “en el consentimiento del interesado” por lo que, dadas todas las circunstancias, no hay queja que valga. Poco más hay que añadir a la estrategia del gigante. Avanzo así en la hipótesis de la que parte mi investigación: podemos pedirle al futuro infinitas posibilidades, nada de privacidad, algo de habeas data y mucho de libertad –este es el pacto–.

3.7.2 Google no quiere olvidar

En el pleito de Google con la AEPD se ha pronunciado el Tribunal de Justicia Europeo que reconoce la figura del “derecho al olvido” y abre una vía de actuación ciudadana apoyada en criterios marcados por Luxemburgo. Todos los pleitos los había ganado Google: es un indexador, no posee contenidos y se limita a catalogar lo que hay en la red. Tras la STJUE, se abre debate sobre la libertad de información y el peligro que supone aplicar así la Directiva. El actor del pleito, abogado de profesión, no quiere hablar de olvido sino de “borrado puntual”. Este pronunciamiento tiene la última palabra de la Unión Europea en cuanto a interpretación del derecho y clarifica el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet sobre protección de los datos personales poniendo fin a la situación de desprotección ciudadana generada por la negativa de Google a someterse a las normativas española y europea reguladoras de la materia y, según la AEPD, “no resultará en modo alguno incompatible con el reconocimiento pleno de las libertades de expresión y de información y su carácter prevalente”. Eliminar los resultados de búsqueda se basará en los “criterios clásicos de conflicto entre honor e intimidad y libertad de expresión e información en afectación de la intimidad, el honor y relevancia pública de la noticia y el personaje” (AEPD, Rodríguez Álvarez, 13 de mayo de 2014). La STJUE vuelve ahora a la Audiencia Nacional. Es sólo una batalla, la guerra no ha terminado.

3.7.3 Reflexión final

Google es internet, es la red, está concebido para la libertad, esta es su naturaleza y su esencia. El futuro que nos espera ya está aquí y se resume en el enorme poder que generan los datos en cuanto que portadores de nuestra identidad como consumidores y usuarios. Nos levantamos cada mañana y realizamos una serie de operaciones tecnológicas que van dejando un rastro sobre nosotros en internet. Todo lo tiene indexado Google, ¡todo!, tras dar voluntariamente todo lo que nos han pedido y más, reivindicamos “derecho al olvido” y “derecho al borrado” y Google nos responde: no. Cuanto antes asumamos la realidad –beneficio por sacrificio o libertad por intimidación– tanto mejor para poder continuar aportando soluciones que pasan por programas de borrado de rastro que envían paquetes de datos a través de diversos servidores con códigos aleatorios que no permiten llegar a saber por donde está circulando la información [vid. programa TOR ⁽⁸⁾ utilizado por Wikileaks y el propio Snowden para eludir con éxito todos los controles de la NSA]. Que nos sirva el ejemplo aquí planteado para proteger nuestro futuro.

«¿Qué es esto?» –pregunta el audaz paleontólogo a una periodista que se disponía a entrevistarle– «y como me digas que es una piedra me levanto y me voy...» se produce un silencio (ya que el objeto mostrado parecía una piedra), al fin, el paleontólogo dice: «es un nódulo de sílex, el fundamento de la tecnología» (Roca, 19 de febrero de 2014). Reflexionemos: si no sabemos prácticamente nada de lo que tenemos entre manos, ¿qué vamos a reivindicar?.

⁽⁸⁾ La web Softonic ofrece un tutorial sobre Tor (por ejemplo). Softonic. Recuperado de <http://tor.softonic.com/>

CONCLUSIONES Y VALORACIÓN

Mis conclusiones, cumpliendo las premisas de las que parte el ensayo, son del todo meridianas. En el sistema capitalista hay una serie de estructuras que permanecen y siguen vigentes “con otras estrategias e insertadas en todas las casillas del tablero político” (Foucault, 1999, p.355), con “condiciones estructurales de índole política, económica, social, tecnológica, marco jurídico institucional, papel y funciones de actores sociales y poderes públicos, métodos que utilizan en sus relaciones recíprocas y espacios en los que ejercen su acción” (Valdés Dal-Ré, 1996, p. 118).

La división del trabajo analizada en los textos de clásicos como Marx y Babbage llevaba a la individualización del trabajador como una política empresarial que buscaba su aislamiento y basta recordar que la política de organización del trabajo de Taylor [...] era tratar de dejar al trabajador sólo ante la dirección (Castillo, 2008, p.133).

Estudiamos que “la crítica permite al capitalismo dotarse del espíritu necesario”, no sólo para sobrevivir, sino también para fortalecerse “comprometiendo a las personas en el proceso de creación del beneficio, el análisis crítico resulta, directa o indirectamente, útil para el sistema” porque “le bastará con ignorar la crítica o recuperarla” (Boltanski & Chiapello, 2002, p.606). Vemos que el capitalismo prospera mientras las sociedades van cada vez peor “contradicción que se debe a movimientos del capital hacia la flexibilidad y la deconstrucción de los conjuntos, que deja a los ciudadanos individualizados y sin defensas frente al capital flexible” (Ibidem, 2002, p.650). “Los derechos del trabajador son tema para arqueólogos” (Galeano, 07/05/2001) y “la sola mención de los derechos obreros pone los pelos de punta a los más fervorosos abogados de los salarios del hambre y los horarios de goma” (Galeano, 2012, Conferencia).

Aprendemos que el discurso que ve a los sindicatos “dinosaurios de la era industrial sin lugar en la nueva y globalizada sociedad del conocimiento” (Köhler, 2008, p.10) muta a “formaciones con relevancia social” (STC 292/1993, FJ5) pues “la trascendencia y el arraigo social de los sindicatos, en los Estados y en las Democracias contemporáneas hace que sean bastante más que asociaciones y grupos de presión socioeconómica, para ser auténticas «instituciones sociopolíticas»” (Molina Navarrete, 2011b, p.142) “y posiblemente serán los pilares básicos de una sociedad moderna, con una «ciudadanía social articulada» (Alonso, 1999, p. 251), en la que el sindicalismo tendrá un papel fundamental en la deconstrucción de las nuevas redes de bienestar, “redes que nos defiendan de la inseguridad, del miedo, de tanta especulación y de un mundo, fundamentalmente, cada vez más lejano de lo social” (Martín & Köhler, 2007, p. 305). La doctrina, que ve en la crisis la “consecuencia de la subordinación de la Sociedad al Mercado y a su lógica de racionalidad puramente instrumental” Polanyi; Horkheimer-Adorno-Marcuse; Kirchheimer y Habermas (Gmünder, 1985) reclama “políticas propias del Estado social, evitando que los costes de la crisis recaigan sobre los más desfavorecidos y permitiendo proyectar sobre el futuro una democracia de la economía que proteja los derechos fundamentales” (Monereo, 2009, p.74) ya que “un régimen que no proporciona a los seres humanos un motivo para cuidarse entre sí no podrá preservar por mucho tiempo su legitimidad” (Sennet, 2000, p.154).

Estamos en una transición pugnando por similares derechos en diferentes contextos, entornos y realidades muy complejas. Tras los derechos civiles y políticos; económicos y sociales; de solidaridad y pacifismo –las tres generaciones clásicas incluso sin consenso de la doctrina– no quedan los derechos tecnológicos que se consideran de cuarta o quinta generación según distintos autores pero que no dejan de ser derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en los pactos de derechos civiles y políticos, pactos de derechos económicos, sociales y culturales –Pactos Internacionales de 1966–, “Pactos en consideración de los arts. 96 y 10.2 CE” (Domingo, 2001, p.95) donde “los individuos están reconstruyendo el modelo de interacción social creando la sociedad red” ⁽⁹⁾ (Castells, 2001, p.154).

⁽⁹⁾ Castells acuñó “sociedad red” a lo largo de su obra (La Era de la información, 1999, p.513); (La galaxia Internet, 2001, p.16); (La sociedad red, 2006, p.10); (Comunicación y poder, 2009, p.24); (Empresa red, 20/05/1997, párr.1).

Montesquieu planteaba que no hay libertad “si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo” (Secondat, 1821, p.227) y parece que “hay una nueva y más fuerte legitimación democrática del poder judicial y de su independencia” (Ferrajoli, 2004, p. 26), garantía de la CE, valioso hallazgo si “se analiza el documento desde la aplicación judicial de los derechos” (Salvador, 2002, p.11), con su función tuitiva y en defensa de los ciudadanos más débiles, pues la grandeza del tan criticado y denostado texto estriba en su articulación y en “la manera de resistirse al poder de dominación” (Bastida, Villaverde, Requejo, Presno, Aláez & Sarasola, 2004, p.13) y en la forma de resolver los frecuentes “malabarismos léxicos” (Calero, 09 de junio de 2012) que utiliza el Legislador, para llegar a un punto muerto y sin retorno, en sus vaivenes conceptuales. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos complementa la CE y establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y toda persona tiene derecho a la libertad de expresión” [...] y a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 19, PIDCP).

Así, el futuro nos deparará un mundo de infinitas posibilidades de libertad pero sin privacidad y para defendernos en esta nueva realidad necesitamos conocerla, saber qué derechos podemos reivindicar y cómo podemos defender la identidad en un mundo tan apasionante y libertador como lesivo y peligroso “reconstruyendo la identidad en internet”, asumiendo diferentes roles en diferentes escenarios, pudiendo articular “papeles cercanos a tu yo” (Turkle, 1997, p.21). ¿Podemos vivir aislados?, ¿podemos reivindicar el derecho al silencio?, ¿podemos reivindicar el derecho a ser dejado en paz?... , mientras seamos potenciales consumidores de productos, no. La lucha por mantener nuestra información personal a salvo, viviendo en un mundo interconectado en redes, es analizada por Levy en «Cripto» donde los hackers pelean contra las grandes empresas y los gobiernos con el objetivo de defender el derecho a la intimidad y a la privacidad “frente a los que pretenden tener los datos en exclusiva” (Levy, 2002a, p.75). Es la paradoja de los derechos: algunos exigen intromisión del Estado y otros no (Asís, 2000, p.73).

Es incomprensible que se nos llene la boca con la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos –analizada por Herrán (2002, p.53)– y la Directiva 95/46/CE pidiendo privacidad y, al instante, ofrezcamos nuestros datos en Twitter, Facebook, Instagram o Whatsapp. ¿En qué quedamos?. Algunos derechos que reivindicamos, relativos a la esfera personal, los perdemos las personas, en este mundo de ética posmoderna (Bauman, 2009, p. 15) pues «donde dije digo, digo Diego» y rectifico y se borra y se olvida. La red no olvida. El Estado no puede defendernos porque las TIC le superan, le desbordan y, como vemos, la propia temporalidad implícita en ellas dificulta sobremanera su regulación. En resumen, las tecnologías van varios años por delante y el Legislador va varios años por detrás de modo que nunca llegan a encontrarse, es así de simple. Google es, a mi modo de entender, un dios de la libertad: ¿es peligroso que la libertad avance?.

La libertad informática o inclusión digital o libertad en la red configura los derechos colectivos integrados de todos aquellos que pretendan acceder al mar de conocimiento que es internet y no puede negarse a ningún individuo, colectivo, comunidad o pueblo dejándoles al margen de la era tecnológica al suponer exclusión social y laboral incardinada con la igualdad (art. 14 CE) y es este eje neurálgico, articulado exactamente igual que la libertad, el que aquí se reivindica.

Comenzaba esta reflexión presentando a un ente espectral y, habida cuenta de que ya no hay fantasmas revolucionarios recorriendo Europa, lo dejaré a la interpretación del lector. Parece la emergencia –en su dual acepción: está emergiendo y es urgente– de un nuevo sujeto, ergo, por coherencia literaria, debería concluir diciendo: ciudadano@laboral del mundo uníos ⁽ⁱ⁾ pero, el compromiso ético de mi e-deconstrucción social establece: «para ser miembro irreprochable de un rebaño de ovejas, uno debe ser, por encima de todo, una oveja» (Einstein, 2011, p.38). Y así concluye mi particular paseo por la historia del ser humano ⁽ⁱⁱ⁾ desde Atapuerca a Silicon Valley.

- Aguiar de Luque, L. (1981). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Española. *Revista de Derecho Político*, 10, 107-129.
- Agustín Lacruz, M.C. & Clavero Galofré, M. (2011). Sociedades digitales y nueva alfabetización. En N. Cabezudo Rodríguez (Eds.), *Inclusión digital* (pp. 253- 274). Zaragoza: PUZ.
- Alonso Benito, L.E. (1999). *Trabajo y ciudadanía: Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*. Madrid: Trotta.
- Alonso Benito, L.E. (2007). *La crisis de la ciudadanía laboral*. Barcelona: Anthropos.
- Alonso Olea, M. (2003). La Constitución Española como fuente del Derecho del Trabajo. En R. Martín Jiménez & A.V. Sempere Navarro (Eds.), *El modelo social en la Constitución española de 1978* (pp. 3-33). Madrid: MTAS.
- Asís Roig, R. de (2000). *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Madrid: Dykinson.
- Asís Roig, R. (2004). *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.
- Barberis, M. (2012). Interpretar, aplicar, ponderar. *Diritto e questioni pubbliche*, 20, 533-557.
- Bastida Freijedo, F.J. (2005). El fundamento de los derechos fundamentales. *Revista Electrónica de Derecho Universidad de la Rioja*, 3, 41-56.
- Bastida, F.J., Villaverde, I. Requejo, P., Presno, M.A., Aláez, B., & Sarasola, I.F. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la CE de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Bauman, Z. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona: Espasa.
- Bauman, Z. (2009). *Ética posmoderna*. Madrid: Siglo XXI.
- Beck, U. (2004). *Poder y contrapoder en la era global*. Barcelona: Paidós.
- Beneyto i Calatayud, P. J. (2008). El sindicalismo español en perspectiva europea: De la anomalía a la convergencia. *Cuaderno de Relaciones Laborales*, 1(26), 57-88.
- Bentham, J. (2011). *Panóptico*. Madrid: Círculo de Bellas Artes.
- Bobbio, N. (1981). Max Weber e Hans Kelsen. *Sociología del diritto*, 1, 57-77.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Boltanski, L. & Chiapello, E. (2002). *El nuevo espíritu del capitalismo*. Madrid: Akal.
- Bustamante Donas, J. (2007). Nuevos derechos humanos: Gobierno electrónico e informática comunitaria. *Enl@ce: Revista de Información, Tecnología y Conocimiento*, 2(4), 13-27.
- Bustamante Donas, J. (2010). Segundos pensamientos: La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales. *Revista Online Telos: Cuadernos de Comunicación e Innovación*. Madrid: Fundación Telefónica.
- Cabezudo Rodríguez, N. (2011). *Inclusión digital: Perspectivas y experiencias*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

- Calamandrei, P. (2009). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Madrid: Reus.
- Calero Palma, R. (09 de junio de 2012). ¿Qué habéis hecho con mi país, cabrones?. *Kaos en la Red*. Recuperado de <http://www.kaosenlared.net/component/k2/item/21092-%C2%BFqu%C3%A9-hab%C3%A9is-hecho-con-mi-pa%C3%ADs-cabrones?.html>
- Carrillo, M. & Ferreres Comella, V. (2002). *Teoría general de la Constitución*. Barcelona: UOC.
- Carrión Maroto, J. (2007). *Estrategia: De la visión a la acción*. Madrid: ESIC.
- Cascajo Castro, J.L. (2009). Los derechos sociales hoy. *Revista de dret públic*, 38, 21-42.
- Castells Oliván, M. (1999). *La era de la información*. México DF: Siglo XXI.
- Castells Oliván, M. (2001). *La galaxia internet*. Barcelona: Plaza & Janes.
- Castells Oliván, M. (2006). *La sociedad red: Una visión global*. Madrid: Alianza.
- Castells Oliván, M. (2009). *Comunicación y poder*. Madrid: Alianza.
- Castillo Alonso, J.J. (2008). *La Soledad del trabajador globalizado: Memoria, presente y futuro*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Cruz Villalón, J. (2011). *La Reforma de la negociación colectiva*. Valladolid: Lex Nova.
- Denninger, E. (1987). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Tecnos.
- Díez-Picazo Giménez, L.M. (2013). *Sistemas de derechos fundamentales*. Madrid: Civitas.
- Domingo Pérez, T. de (2001). *¿Conflictos entre derechos fundamentales?: Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Dworkin, R.M. (1992). *El imperio de la justicia: De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona: Gedisa.
- Einstein, A. (2011). *Mis ideas y opiniones*. Barcelona: Antoni Bosch.
- Fairén Guillén, V. (1979). El procedimiento "preferente y sumario" y el recurso de amparo en el artículo 53.2 de la Constitución. *Revista de Administración Pública*, 89, 207-249.
- Fernández Sánchez, S. (2005). Variaciones sobre el poder de control a distancia: El espejo de la madrastra. En R. Escudero Rodríguez (Eds.), *El poder de dirección del empresario: Nuevas perspectivas* (pp. 85-105). Madrid: La ley.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Folguera Crespo, J.A., Salinas Molina, F., Segoviano Astaburuaga, M.L., Agustí Juliá, J., Alarcón Caracuel, M.R., Arastey Sahun, M.L., (...), & Virolés Piñol, R.M. (2011). *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Valladolid: Lex Nova.
- Foucault, M. (1999). *Estética, Ética y Hermenéutica*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (2005). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. México DF: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2006). *La arqueología del saber*. Madrid: Siglo XXI.

- Frosini, V. (1982). *Cibernética, derecho y sociedad*. Milano: Edizioni di Comunità.
- Galeano, E. (07 de mayo de 2001). Derechos del trabajador, ¿un tema para arqueólogos?. *El país*. Recuperado de http://elpais.com/diario/2001/05/07/opinion/989186409_850215.html
- Galeano, E. (09 de noviembre de 2012). *Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales: Conferencia de clausura*. Recuperado de http://www.clacso.tv/conferencias_foros_debates.php?id_video=17
- Garriga Domínguez, A. (2010). *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Gmünder, U. (1985). *Kritische Theorie: Horkheimer, Adorno, Marcuse, Habermas*. Stuttgart: Metzler.
- Gómez Sánchez, Y. (2004). *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. México DF: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- González Ballesteros, T. (2000). Los principios de la protección de datos personales. Garantías frente al poder político. *Revista Telos*, 37, 48-53.
- Herrán Ortíz, A.I. (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Madrid: Dykinson.
- Köhler, H.D. (2008). *Los sindicatos en España frente a los retos de la globalización y del cambio Tecnológico*. Madrid: Fundación Alternativas.
- Lampedusa, G.T. di (2004). *El Gatopardo*. Madrid: Grupo Anaya.
- Levy, S. (2002a). *Cripto: Cómo los informáticos libertarios vencieron al gobierno y salvaguardaron la intimidad en la era digital*. Madrid: Alianza.
- Levy, S. (2002b). *La Sociedad Red*. Madrid: Alianza.
- López López, P. & Samek, T. (2009). Inclusión digital: Un nuevo derecho humano. *Educación y Biblioteca*, 172, 114-118.
- López Pina, A. (2006). *La constitución territorial de España: El orden jurídico como garantía de la igual libertad*. Madrid: Marcial Pons.
- Marcuse, H. (2009). *El hombre unidimensional: Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*. Barcelona: Ariel.
- Martín Artiles, A. & Köhler, H.D. (2007). *Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales*. Madrid: Delta.
- Marx, K. & Engels, F. (1848). *Manifest der Kommunistischen Partei: Veröffentlicht im Februar 1848*. Berlín: Neue Ges.
- Marx, K. (1867). *Das Kapital: Kritik der politischen ökonomie*. Hamburg: Otto Meissners Verlag.
- Mercader Uguina, J.R. (2010). La aplicación del Derecho del Trabajo por el Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de trabajo e Inmigración*, 88, 151-180.

- Molina Navarrete, C. (2011a). Relaciones laborales y formas de organización de la empresa: De las «redes sociales» a las empresas con «estructura de red». En C. Molina Navarrete (Eds.), *Teoría de las relaciones laborales* (pp. 169-199). Madrid: Udimá-CEF.
- Molina Navarrete, C. (2011b). Sujetos colectivos y modelos de las Relaciones Laborales: Sindicatos y asociaciones empresariales. En C. Molina Navarrete (Eds.), *Teoría de las relaciones laborales* (pp. 137-167). Madrid: Udimá-Centro de Estudios Financieros.
- Monereo Pérez, J.L. (2009). Para una crítica de las «soluciones» iusliberales a la crisis económica en el derecho del trabajo. *Lan Harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, 20-21, 51-136.
- Murillo de la Cueva, P.L. (1990). *El derecho a la autodeterminación informativa: La protección de los datos personales frente al uso de la informática*. Barcelona: Tecnos.
- Murillo de la Cueva, P.L. (1993). *Informática y Protección de Datos Personales: (Estudio Sobre la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación Del Tratamiento Automatizado de Los Datos de Carácter Personal)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Murillo de la Cueva, P.L. (1999). La construcción del derecho a la Autodeterminación Informativa. *Revista de Estudios Políticos*, 104, 35-60.
- Murillo de la Cueva, P.L. (2009). La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010. *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2, 131-142.
- Ojeda Avilés, A. & Igartua Miró, M.T. (2008). La dignidad del trabajador en la doctrina del TC: Algunos apuntes. *Revista del Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales*, 73, 147-169.
- Ovejero Bernal, A. (2010). *Psicología social: Algunas claves para entender la conducta humana*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Palomeque López, M.C. & Álvarez de la Rosa M. (2012). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Palomeque López, M.C. (2012). La versión política 2012 de la reforma laboral permanente. En I. García-Perrote Escartín & J. R. Mercader Uguina (Eds.), *Reforma Laboral 2012: Análisis práctico del RDL 3/2012* (pp. 27-51). Valladolid: Lex Nova.
- Palomeque López, M.C. (2003). Derechos fundamentales generales y relación laboral: Los derechos laborales inespecíficos. En A.V. Semper Navarro & R. Martín Jiménez (Eds.), *El modelo social en la Constitución española de 1978* (pp. 229-248). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Pastor Martín, J. & Ovejero Bernal, A. (2007). *Michel Foucault, caja de herramientas contra la dominación*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F. (2008). *Ley de Prevención de Riesgos Laborales: Comentada y con Jurisprudencia*. Madrid: La Ley.

- Pérez Luño, A. E. (20 de junio de 1983). Informática: La contaminación de las libertades. *El país*. Recuperado de http://elpais.com/diario/1983/06/20/sociedad/424908002_850215.html
- Pérez Luño, A.E. (2004). *Ciberciudadanía o ciudadanía.com*. Barcelona: Gedisa.
- Pérez Luño, A.E. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Pérez Luño, A.E. (2012). *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*. Madrid: Universitas.
- Ragel Sánchez, L.F. (2012). Intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen por la publicación de un reportaje con utilización de una cámara oculta. *Derecho Privado y Constitución*, 26, 239-271.
- Rebollo Delgado, L. (2004). Veinticinco años de relación entre la informática y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar. *Revista de Derecho Político*, 58-59, 215-239.
- Recio Andreu, A. (1997). *Trabajo, personas, mercados*. Barcelona: Icaria.
- Rey Guanter, S. del (1998). Notas sobre los derechos fundamentales inespecíficos y el contrato de trabajo en la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional. *Trabajo: Revista andaluza de Relaciones Laborales*, 4, 9-24.
- Rey Guanter, S. del & Luque Parra, M. (2005). *Relaciones laborales y nuevas tecnologías*. Madrid: La Ley.
- Rey Guanter, S. del (2009). El impacto de la Constitución en las relaciones laborales. *Capital humano: Revista para la integración y desarrollo de los recursos humanos*, 228, 84-87.
- Rifkin, J. (1996). *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: El nacimiento de una nueva era*. Barcelona: Paidós.
- Robles Morales, J.M. (2011). *Ciudadanía digital: Una introducción a un nuevo concepto de ciudadano*. Barcelona: UOC.
- Roca Verard (29 de septiembre de 2013). Dime qué hace Google hoy y te diré qué nos pasará mañana. *Blog G. Roca*. Recuperado de <http://www.genisroca.com/2013/09/29/dime-que-hace-google-hoy-y-te-dire-que-nos-pasara-manana/>
- Roca Verard, G. (19 de febrero de 2014). *En internet hemos vivido nuestro mayo del 68, pero, ya está apagándose*. Recuperado de <http://www.jotdown.es/2014/02/genis-roca-en-internet-hemos-vivido-nuestro-mayo-del-68-pero-ya-esta-apagandose/>
- Rodríguez Palop, M.E. (2007). Antonio Enrique Pérez Luño: La tercera generación de derechos humanos. *Derechos y Libertades*, 16, 277-284.
- Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, M., Casas Baamonde, M.E., Valdés Dal-Ré, F. (2013). La huída del derecho del trabajo hacia el "emprendimiento", las reformas de la Reforma Laboral de 2012 y otras reformas: La L 11/2013 y el RDL 11/2013. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 10, 1-29.
- Rousseau, J.J. (1880). *El Contrato social*. Madrid: Libr. de Antonio Novo.

- Ruiz Ballesteros, R. (08 de abril de 2014). Sólo las Instituciones españolas callaron ante la retención de datos. *La Información*. Recuperado de <http://noticias.lainformacion.com>
- Sagardoy y Bengoechea, J.A. & Gil y Gil, J.L. (2003). Los derechos constitucionales del empresario. En R. Martín Jiménez & A.V. Sempere Navarro (Eds.), *El modelo social en la Constitución española de 1978* (pp. 361-396). Madrid: MTAS.
- Salvador Coderch, P. (2002). *Libertad de expresión y conflicto institucional: 5 estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidación y propia imagen*. Madrid: Civitas.
- Sánchez Bravo, A.A. (1998). *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Santaolalla López, F. (1989). *El parlamento en la encrucijada*. Madrid: EUEDEMA.
- Secondat baron de Montesquieu, C. de (1821). *Del espíritu de las leyes (I)*. París: Rosa.
- Selma Penalva, A. (2007). *Los límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sempere Navarro, A.V. (1982). *Nacionalsindicalismo y relación de trabajo: La doctrina nacionalsindicalista de la "relación de trabajo" y sus bases ideológicas*. Madrid: Akal.
- Sempere Navarro, A.V. & Cano Galán, Y. (2005). Igualdad y no discriminación en la Constitución Europea. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 57, 119-136.
- Sennet, R. (2000). *La corrosión del carácter: Las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*. Barcelona: Anagrama.
- Serra Jiménez, F. (2003). La transformación de los derechos humanos. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 3, 301-309.
- Spinak Fontán, E.L. (2007). Una nueva definición de «empresa red». *El profesional de la información*, 1(16), 49-56.
- Stuart Mill, J. (2005). *Sobre la libertad*. Madrid: Edaf.
- Turkle, S. (1997). *La vida en la pantalla: La construcción de la identidad en la era de Internet*. Barcelona: Paidós.
- Valdés Dal-Ré, F. (1996). El sistema español de relaciones laborales: Una aproximación. *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 1(1), 117-154.
- Valdés Dal-Ré, F. (2003). Contrato de trabajo, derechos fundamentales de la persona del trabajador y poderes empresariales: Una difícil convivencia. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 2, 89-176.
- Villa Gil, L.E. de la (2011). Editorial: Derecho social Internacional y Comunitario. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 92, 7-11.
- Zachert, U., Martínez Girón, J., & Arufe Varela, A. (2008). *Los Grandes Casos Judiciales del Derecho Alemán del Trabajo*. A Coruña: Netbiblo.

OTRAS FUENTES DOCUMENTALES: CIBERGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

AEPD. (13/05/2014). Recuperado de <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>

Castells Oliván, M. (20 de mayo de 1997). La empresa red. *El País*. Recuperado de

http://elpais.com/diario/1997/05/20/opinion/864079204_850215.html

Criado, M.A. (06 de noviembre de 2008). La brecha digital no existe. *El público*. Recuperado de

<http://www.publico.es/171947/la-brecha-digital-no-existe>

DRAE. RAE. Recuperado de <http://www.rae.es/noticias/nueva-actualizacion-del-drae-en-la-red>

Europa. EU. (08 de abril de 2014). *Press releases database, Court of Justice*. Recuperado de

http://europa.eu/rapid/press-release_CJE-14-54_es.htm

Galdon Clavell, G. (04 de agosto de 2013). Espionaje y derechos humanos. *El diario*.

Recuperado de http://www.eldiario.es/turing/Espionaje-derechos-humanos_0_159934512.html

Google reconoce que revisa los correos de Gmail. (16 de abril de 2014). *Europa Press/*

Portaltic. Recuperado de <http://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-google-reconoce-revisa-mails-envian-reciben-gmail-20140416122252.html>

Krichman, D. (02 de mayo de 2014). Conferencia de Manuel Castells: Somos las redes sociales.

Youtube. Recuperado de <http://www.youtube.com/watch?v=7SwZqHH9nhc>

Las fechas clave del «caso Snowden». (22 de julio de 2013). *ABC*. Recuperado de

<http://www.abc.es/internacional/20130701/abci-cronologia-caso-snowden-201307011931.html>

Ni derecho al olvido ni derecho al borrado. (25 de junio de 2013). *El país*. Recuperado de

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/06/25/vidayartes/1372189102_695246.html

NSA Files: What the revelations mean for you. (01 de noviembre de 2013). *The Guardian*.

Recuperado de <http://www.theguardian.com/world/interactive/2013/nov/01/snowden-nsa-files-surveillance-revelations-decoded#section/1>

Pérez, M. (06 de enero de 2008). El poder tiene miedo de internet. *El país*. Recuperado de

http://elpais.com/diario/2008/01/06/domingo/1199595157_850215.html

Presno Linera, M.A. (16 de junio de 2013). Yes, we scan. *La Nueva España*. Recuperado de

<http://www.lne.es/opinion/2013/06/16/yes-we-can/1428584.html>

Rusia propone a Snowden ayudar en su investigación por el espionaje de EEUU. (20 de junio de 2013). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/portaltic/sector/noticia-rusia-propone-snowden-ayudar-investigacion-espionaje-eeuu-20130628093554.html>

TC de España. Recuperado de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

The Pulitzer Prizes 2014. Recuperado de <http://www.pulitzer.org/citation/2014-Public-Service>

Trueba, D. (16 de abril de 2014). Escuchas: El premio Pulitzer para 'The Guardian' y

'Washington Post' por las revelaciones de Edward Snowden. *El País*. Recuperado de http://cultura.elpais.com/cultura/2014/04/15/television/1397582918_898897.html

APÉNDICE NORMATIVO

- Constitución Española de 1978. *Congreso de los Diputados*. Recuperado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Agencia Estatal del BOE*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *BOE*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. *AE del BOE*. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936&tn=2&p=20120714>
- Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. *Ministerio de la Presidencia*. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18243>
- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para reforma del mercado de trabajo
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral
- PIDCP. *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- RD-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigencia hasta el 01/01/2015). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7730>
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). Recuperado de http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm?dDocName=095244&C1=1001&C2=2012
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-979>
- Tratado de Lisboa: UE (2007). *DOUE, C306, de 17 de diciembre de 2007*. Recuperado de http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2007.306.01.0001.01.SPA#a-001

NOTAS FINALES ^(iv) ^(v)

- ⁽ⁱ⁾ Frase inicial del *Manifest der Kommunistischen Partei: Veröffentlicht im Februar 1848* (Marx, 1848, p.1). Reflejado por ser el punto histórico de inflexión del nacimiento y desarrollo del conflicto en las relaciones laborales.
- ⁽ⁱⁱ⁾ "Proletarier aller Länder, vereinigt euch!". El final del *Manifest der Kommunistischen Partei* (Marx, 1848, p.71).
- ⁽ⁱⁱⁱ⁾ Bermúdez de Castro, J.M. (2010). *La evolución del talento*. Barcelona: Debate. (Ver también Roca, 19/02/2014).
- ^(iv) El resto se presentan como «notas al calce con editor» (p.3, punto 5). Manual APA de referencia (6ª Ed., 2012).
- ^(v) Todas las ideas, opiniones y conclusiones recaen sobre mi responsabilidad. En aras de la libertad de expresión.